



Asamblea General

Distr. general
18 de noviembre de 2019
Español
Original: inglés

Conferencia intergubernamental sobre un instrumento internacional jurídicamente vinculante en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional

Cuarto período de sesiones

Nueva York, 23 de marzo a 3 de abril de 2020

Proyecto de texto revisado de un acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional

Nota de la Presidencia

Introducción

1. La conferencia intergubernamental sobre un instrumento internacional jurídicamente vinculante en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional ha sido convocada conforme a lo dispuesto en la resolución [72/249](#) de la Asamblea General a fin de examinar las recomendaciones del Comité Preparatorio establecido en virtud de la resolución [69/292](#) de la Asamblea acerca de los elementos del texto de ese instrumento y a fin de redactar dicho texto, con miras a elaborar el instrumento lo antes posible (resolución [72/249](#), párr. 1).

2. En las negociaciones se tratarán los temas incluidos en el paquete acordado en 2011, a saber, la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, en particular, conjuntamente y como un todo, los recursos genéticos marinos, incluidas las cuestiones relativas a la participación en los beneficios, las medidas como los mecanismos de gestión basados en zonas geográficas, incluidas las áreas marinas protegidas, las evaluaciones del impacto ambiental y la creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina (*ibid.*, párr. 2).



3. La labor y los resultados de la conferencia intergubernamental deben ser plenamente compatibles con las disposiciones de la Convención, y el proceso y su resultado no deben ir en detrimento de los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes ya existentes ni de los órganos mundiales, regionales y sectoriales competentes (*ibid.*, párrs. 6 y 7).

4. En el marco del proceso de preparación del borrador preliminar del instrumento, en el primer período de sesiones sustantivo de la conferencia intergubernamental, celebrado del 4 al 17 de septiembre de 2018, los participantes examinaron los temas incluidos en el paquete acordado en 2011 y algunas cuestiones intersectoriales sobre la base del documento de ayuda de la Presidencia para los debates (A/CONF.232/2018/3), teniendo presentes las recomendaciones relativas a las secciones III. A y B del informe del Comité Preparatorio (A/AC.287/2017/PC.4/2) y teniendo en cuenta otros documentos elaborados por el Comité Preparatorio. En el segundo período de sesiones de la conferencia, celebrado del 25 de marzo al 5 de abril de 2019, las delegaciones debatieron de nuevo sobre las ideas y propuestas que figuraban en un documento de ayuda de la Presidencia para las negociaciones (A/CONF.232/2019/1) que tenía por objeto facilitar las negociaciones basadas en un texto y que contenía texto articulado y opciones relativas a los cuatro elementos del paquete y algunas cuestiones intersectoriales. En el tercer período de sesiones de la conferencia, celebrado del 19 al 30 de agosto de 2019, los participantes examinaron el proyecto de texto de un acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, elaborado por la Presidencia de la conferencia (A/CONF.232/2019/6). Al concluir el tercer período de sesiones, se solicitó a la Presidencia que preparara un proyecto de texto revisado en que se tuvieran en cuenta las observaciones formuladas durante las deliberaciones del tercer período de sesiones, y que examinara las propuestas de texto formuladas por las delegaciones contenidas en los distintos documentos de sesión publicados en el tercer período de sesiones de la conferencia.

5. En el anexo de la presente nota figura el proyecto de texto revisado de un acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, preparado por la Presidencia de la conferencia intergubernamental en respuesta a esa solicitud. A fin de facilitar el examen del proyecto de texto revisado, también se ha puesto a disposición de las delegaciones, a modo de referencia, un documento oficioso en el que las revisiones del proyecto de texto aparecen en negrita, subrayadas o tachadas.

6. Las revisiones del proyecto de texto revisado tienen por objeto fundamentalmente simplificar el texto en la medida de lo posible, en particular eliminando algunas opciones. También se han incorporados correcciones en el texto. En algunos casos, a la luz de las opiniones expresadas y las propuestas de texto formuladas en el tercer período de sesiones de la conferencia intergubernamental, se han incorporado ideas que han recibido cierto apoyo de distintas delegaciones, aunque es posible que no siempre se haya utilizado la redacción concreta propuesta por las delegaciones. En algunos casos, a fin de buscar vías para avanzar, se ha propuesto una nueva redacción.

7. Se han utilizado corchetes para indicar que: a) existen dos o más opciones alternativas dentro de una disposición; y b) se ha expresado apoyo a la opción “sin texto”, ya sea dentro de una disposición o en relación con una disposición en su conjunto. No obstante, la ausencia de corchetes no significa que haya acuerdo sobre las ideas o la redacción específica reflejadas en una disposición. Asimismo, el hecho

de que no se hayan revisado determinados elementos del texto no debe interpretarse en el sentido de que existe acuerdo sobre ellos.

8. La estructura del proyecto de texto revisado no ha sufrido grandes cambios con respecto al proyecto de texto examinado en el tercer período de sesiones de la conferencia intergubernamental, aunque se han cambiado de lugar algunos párrafos. Si bien se han tenido debidamente en cuenta las propuestas de ajustes en la estructura del proyecto de texto formuladas en el tercer período de sesiones, la estructura del proyecto de texto revisado no prejuzga en modo alguno la estructura final del futuro instrumento. El contenido del proyecto de texto revisado tampoco prejuzga la posición que pueda adoptar cualquier delegación acerca de cualquiera de las cuestiones mencionadas en él, ni excluye el examen de cuestiones no incluidas en el documento.

9. El objetivo del proyecto de texto revisado es permitir que las delegaciones hagan balance de los progresos realizados y facilitar nuevos avances en las negociaciones durante el cuarto período de sesiones de la conferencia intergubernamental. Se alienta a las delegaciones a que lo estudien, junto con la compilación de propuestas de texto contenida en el documento de sesión publicado al concluir el tercer período de sesiones, y a que consideren si se podría llegar a un acuerdo sobre disposiciones específicas o si se podrían sugerir otras propuestas con el fin de alcanzar un acuerdo. A este respecto, se alienta encarecidamente a las delegaciones a que celebren consultas entre ellas para que, en la medida de lo posible, presenten propuestas consolidadas.

10. Se invita a las delegaciones a que presenten a la secretaría (doalos@un.org), entre el 2 de enero y el 3 de febrero de 2020 a más tardar, propuestas de texto para su examen en el cuarto período de sesiones de la conferencia intergubernamental. La secretaría publicará una compilación de las propuestas recibidas dentro de ese plazo en el sitio web de la conferencia (www.un.org/bbnj) antes del inicio del cuarto período de sesiones. No es necesario volver a presentar las propuestas presentadas durante el tercer período de sesiones, dado que ya están incluidas en la compilación de propuestas de texto antes mencionada. Las delegaciones también podrán presentar propuestas en el transcurso del cuarto período de sesiones.

Anexo

Proyecto de texto revisado de un acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional

Preámbulo

Los Estados partes en el presente Acuerdo,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, incluida la obligación de proteger y preservar el medio marino,

Destacando la necesidad de respetar el equilibrio entre los derechos, las obligaciones y los intereses previstos en la Convención,

Destacando la necesidad de un régimen mundial amplio para abordar mejor la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional,

Deseando actuar como administradores del océano en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional en nombre de las generaciones presentes y futuras,

Respetando la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de todos los Estados,

Deseando promover el desarrollo sostenible,

Aspirando a lograr una participación universal,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I Disposiciones generales

Artículo 1 Términos empleados

A los efectos del presente Acuerdo:

[1. Por “acceso” se entiende, en relación con los recursos genéticos marinos, la recolección de recursos genéticos marinos [, incluidos los recursos genéticos marinos a los que se acceda *in situ*, *ex situ* [e *in silico*] [[y] [en forma de información digital sobre secuencias] [en forma de datos sobre secuencias genéticas]]].]

2. Por “actividad bajo la jurisdicción o el control de un Estado” se entiende una actividad sobre la cual un Estado tiene el control efectivo o ejerce su jurisdicción.

3. Por “mecanismo de gestión basado en zonas geográficas” se entiende un mecanismo, incluida un área marina protegida, para una zona geográficamente delimitada, mediante el cual se gestionan uno o varios sectores o actividades con el fin de alcanzar determinados objetivos de conservación y uso sostenible [y ofrecer mayor protección que en las zonas circundantes].

4. Por “zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional” se entienden la alta mar y la Zona.
5. Por “Convención” se entiende la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de Diciembre de 1982.
- [6. Por “efectos acumulativos” se entienden los efectos en los mismos ecosistemas resultantes de actividades diferentes, incluidas las actividades pasadas, presentes o razonablemente previsibles, o de la repetición de actividades similares a lo largo del tiempo, incluidos el cambio climático, la acidificación del océano y los efectos conexos.]
- [7. Alt. 1. Por “evaluación del impacto ambiental” se entiende un proceso para evaluar el impacto ambiental de una actividad [destinada a realizarse en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional [que produce efectos en zonas situadas dentro o fuera de la jurisdicción nacional]] [, teniendo en cuenta [, entre otros,] los efectos interrelacionados, tanto beneficiosos como adversos, de carácter [socioeconómico] [social y económico], cultural y para la salud humana].]
- [7. Alt. 2. Por “evaluación del impacto ambiental” se entiende un proceso para evaluar los efectos potenciales de actividades proyectadas, realizadas bajo la jurisdicción o el control de los Estados partes en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, que pueden causar una contaminación sustancial o cambios significativos y nocivos en el medio marino.]
- [8. Por “material genético marino” se entiende cualquier material de origen marino vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.]
- [9. Alt. 1. Por “recursos genéticos marinos” se entiende cualquier material de origen marino vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que [se encuentre en o] proceda de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional y contenga unidades funcionales de la herencia cuyas propiedades genéticas y bioquímicas tengan valor real o potencial.]
- [9. Alt. 2. Por “recursos genéticos marinos” se entiende el material genético marino de valor real o potencial.]
10. Por “área marina protegida” se entiende un área marina definida geográficamente que se designa y gestiona para alcanzar objetivos específicos de conservación y uso sostenible [de la biodiversidad a largo plazo] [y que ofrece mayor protección que las zonas circundantes].
- [11. Por “tecnología marina” se entienden elementos como información y datos, suministrados en un formato de fácil utilización, sobre las ciencias marinas y las operaciones y servicios marinos conexos; manuales, directrices, criterios, normas y materiales de referencia; equipo de muestreo y metodología; instalaciones y equipo de observación (por ejemplo, equipo de teledetección, boyas, mareógrafos y medios de observación de los océanos a bordo de buques y de otra índole); equipo para observaciones, análisis y experimentos *in situ* y en laboratorio; computadoras y programas informáticos, incluidos modelos y técnicas de modelización; y experiencia, conocimientos, aptitudes, conocimientos técnicos, científicos y jurídicos y métodos analíticos relacionados con la investigación y la observación científicas marinas.]
12. a) Por “Estados partes” se entienden los Estados que hayan consentido en obligarse por el presente Acuerdo y respecto de los cuales el Acuerdo esté en vigor.
- b) El presente Acuerdo se aplicará *mutatis mutandis*:
- i) A las entidades mencionadas en el artículo 305, párrafos 1 c), d) y e), de la Convención; y

ii) A reserva de lo dispuesto en el artículo 67, a las entidades denominadas “organizaciones internacionales” en el anexo IX, artículo 1, de la Convención que pasen a ser partes en el presente Acuerdo y, en esa medida, “Estados partes” se referirá a esas entidades.

[13. Por “evaluación ambiental estratégica” se entiende la evaluación de los efectos probables sobre el medio ambiente, incluida la salud, que comprende la delimitación del alcance de un informe ambiental y su elaboración, la puesta en marcha de un proceso de participación y consultas públicas y la toma en consideración, en un plan o programa, del informe ambiental y de los resultados de ese proceso.]

[14. Por “transferencia de tecnología marina” se entiende la transferencia de los instrumentos, equipos, buques, procesos y metodologías necesarios para producir y utilizar conocimientos a fin de mejorar el estudio y la comprensión de la naturaleza y los recursos del océano.]

[15. Por “utilización de los recursos genéticos marinos” se entiende la realización de actividades de investigación y desarrollo sobre la composición genética o bioquímica de los recursos genéticos marinos [, así como su explotación].]

Artículo 2

Objetivo general

El objetivo del presente Acuerdo es asegurar la conservación [a largo plazo] y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional mediante la aplicación efectiva de las disposiciones pertinentes de la Convención y la promoción de la cooperación y coordinación internacionales.

Artículo 3

Aplicación

1. El presente Acuerdo se aplicará a las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.

2. El presente Acuerdo no se aplicará a los buques de guerra, a las unidades navales auxiliares ni a otros buques o aeronaves que, siendo propiedad de un Estado o estando a su servicio, se estén utilizando en ese momento únicamente para servicios gubernamentales de carácter no comercial. Sin embargo, cada Estado parte velará, mediante la adopción de medidas apropiadas que no obstaculicen las operaciones o la capacidad operativa de tales buques o aeronaves que sean de su propiedad o estén a su servicio, por que tales buques o aeronaves actúen, en cuanto sea razonable y factible, de manera compatible con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 4

Relación entre el presente Acuerdo y la Convención y los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo menoscabará los derechos, la jurisdicción y los deberes que correspondan a los Estados en virtud de la Convención. El presente Acuerdo se interpretará y aplicará en el marco de la Convención y de forma compatible con ella.

2. Los derechos y la jurisdicción de los Estados ribereños en todas las zonas bajo su jurisdicción nacional, incluida la plataforma continental dentro de las 200 millas marinas y más allá y la zona económica exclusiva, se respetarán de conformidad con la Convención.

3. El presente Acuerdo se interpretará y aplicará de manera que [respete las competencias de y] no menoscabe los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes.

[4. La situación jurídica de quienes no sean partes en la Convención o en otros acuerdos conexos con respecto a esos instrumentos no se verá afectada por el presente Acuerdo.]

Artículo 5 **[Principios] [y] [enfoques] generales**

A fin de lograr el objetivo del presente Acuerdo, los Estados partes se guiarán por:

(a) El principio de no regresión;]

b) [El principio de que quien contamina paga] [El intento de fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el enfoque de que quien contamina debe [, en principio,] cargar con los costos de la contaminación, tomando debidamente en consideración el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales];

(c) El principio del patrimonio común de la humanidad;]

(d) El principio de equidad;]

e) El [principio] [enfoque] de precaución;

f) Un enfoque ecosistémico;

[g) Un enfoque integrado;]

h) Un enfoque que fomente la resiliencia de los ecosistemas a los efectos adversos del cambio climático y la acidificación del océano y restaure la integridad de los ecosistemas;

i) El uso de [la mejor información científica disponible] [la mejor información científica disponible y los conocimientos tradicionales pertinentes de los pueblos indígenas y las comunidades locales];

j) La no transferencia, directa o indirectamente, de daños o peligros de una zona a otra y la no transformación de un tipo de contaminación en otro.

Artículo 6 **Cooperación internacional**

1. Los Estados partes cooperarán en el marco del presente Acuerdo para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, entre otras cosas mediante el fortalecimiento y la intensificación de la cooperación con y entre los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes, así como sus miembros, con miras a lograr el objetivo del presente Acuerdo.

2. Los Estados partes fomentarán la cooperación internacional para la investigación científica marina y para el desarrollo y la transferencia de tecnología marina, de conformidad con la Convención, en apoyo del objetivo del presente Acuerdo.

[3. Los Estados partes cooperarán para establecer nuevos órganos mundiales, regionales y sectoriales cuando sea necesario.]

Parte II

Recursos genéticos marinos, incluidas las cuestiones relativas a la participación en los beneficios

Artículo 7

Objetivos

Los objetivos de la presente Parte son:

[a) Promover la participación [justa y equitativa] en los beneficios derivados [de la recolección de] [del acceso a] [de la utilización de] los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional;]

[b) Crear capacidad entre los Estados partes en desarrollo, en particular los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral, los Estados geográficamente desfavorecidos, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los Estados ribereños de África y los países en desarrollo de ingresos medianos, para [recolectar] [acceder a] los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional y utilizarlos;]

[c) Promover la generación de conocimientos y la innovación tecnológica, entre otras cosas fomentando y facilitando el desarrollo y la realización de investigaciones científicas marinas en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, de conformidad con la Convención;]

[d) Promover el desarrollo y la transferencia de tecnología marina [, sin perjuicio de todos los intereses legítimos, incluidos, entre otros, los derechos y deberes de los poseedores, los proveedores y los receptores de tecnología marina].]

[Artículo 8

Aplicación]

[1. Las disposiciones [de la presente Parte] [del presente Acuerdo] se aplicarán a:

[a) Los recursos genéticos marinos, en la medida en que se recolecten con el fin de investigar sus propiedades genéticas;]

b) Los recursos genéticos marinos [recolectados] [a los que se acceda] *in situ*, [y] [a los que se acceda] *ex situ* [e *in silico*] [[y] [en forma de información digital sobre secuencias] [en forma de datos sobre secuencias genéticas]] [y su utilización];

[c) Los derivados.]]

[2. Las disposiciones [de la presente Parte] [del presente Acuerdo] no se aplicarán a:

[a) La utilización de peces y otros recursos biológicos como producto básico.]

[b) Los recursos genéticos marinos a los que se acceda *ex situ* [o *in silico*] [[y] [en forma de información digital sobre secuencias] [en forma de datos sobre secuencias genéticas]] [y su utilización];]

- (c) Los derivados;]
- (d) La investigación científica marina.]]

[3. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los recursos genéticos marinos [recolectados] [a los que se acceda] *in situ*, [y] [a los que se acceda] *ex situ* [e *in silico*] [[y] [en forma de información digital sobre secuencias] [en forma de datos sobre secuencias genéticas]] [y su utilización] después de su entrada en vigor, incluidos los recursos [recolectados] [a los que se haya accedido] *in situ* antes de su entrada en vigor pero a los que se acceda *ex situ* o [*in silico*] [[y] [en forma de información digital sobre secuencias] [en forma de datos sobre secuencias genéticas]] [o utilizados] después de ella.]

[Artículo 9 Actividades relacionadas con los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional]

- [1. Todos los Estados partes y sus personas naturales o jurídicas podrán realizar actividades relacionadas con los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.]
- [2. En los casos de recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional que se hallen también en zonas bajo jurisdicción nacional, las actividades relacionadas con esos recursos se llevarán a cabo teniendo debidamente en cuenta los derechos e intereses legítimos de todo Estado ribereño bajo cuya jurisdicción se encuentren esos recursos.]
- [3. Ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional [, y ningún Estado o persona natural o jurídica podrá apropiarse de parte alguna de esos recursos]. No se reconocerá tal reivindicación o ejercicio de soberanía o de derechos soberanos [ni tal apropiación].]
- [4. La utilización de los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional se hará en beneficio de la humanidad en su conjunto, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo, en particular los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral, los Estados geográficamente desfavorecidos, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los Estados ribereños de África y los países en desarrollo de ingresos medianos.]
- [5. Las actividades relacionadas con los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional se realizarán exclusivamente con fines pacíficos.]

[Artículo 10 [Recolección de] [y] [Acceso a] los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional]

- [1. [La recolección *in situ* de] [El acceso *in situ* a] los recursos genéticos marinos comprendidos en la presente Parte estará [sujeta] [sujeto] a [Alt. 1. notificación [previa] [y] [posterior a la expedición] a la secretaría [, en la que se indicará el lugar y la fecha de [recolección] [acceso], los recursos [que se recolectarán] [a los que se accederá], los fines para los que se utilizarán y la entidad que [los recolectará] [tendrá acceso a ellos]] [[de la recolección de] [del acceso a] los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional].]

[Alt. 2. la expedición de [un permiso] [una licencia] en la forma y con las condiciones establecidas en el párrafo 2.]

[2. Los Estados partes adoptarán las medidas legislativas, administrativas o de política necesarias, según proceda, para asegurar que [la recolección *in situ* de] [el acceso *in situ* a] los recursos genéticos marinos comprendidos en la presente Parte esté [sujeta] [sujeto] a:

a) Una indicación de las coordenadas geográficas del lugar donde [se recolectaron] [se accedió a] los recursos genéticos marinos;

b) La creación de capacidad;

c) La transferencia de tecnología marina;

d) El depósito de muestras, datos e información conexas en plataformas de acceso abierto tales como bases de datos, repositorios o bancos de genes;

e) Contribuciones al fondo especial;

f) Evaluaciones del impacto ambiental;

g) Otras condiciones pertinentes que pueda determinar la Conferencia de las Partes, entre otras cosas en relación con [la recolección de] [el acceso a] los recursos genéticos marinos en las zonas de importancia ecológica y biológica, los ecosistemas marinos vulnerables y otras zonas especialmente protegidas, a fin de asegurar la conservación y el uso sostenible de los recursos de esas zonas.]

[3. Los Estados partes adoptarán las medidas legislativas, administrativas o de política necesarias, según proceda, para asegurar que el acceso *ex situ* a los recursos genéticos marinos comprendidos en la presente Parte sea libre y abierto [, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 11 y 13].]

[4. Los Estados partes adoptarán las medidas legislativas, administrativas o de política necesarias, según proceda, para facilitar el acceso a [los recursos genéticos marinos *in silico*] [[y a] [información digital sobre secuencias] [datos sobre secuencias genéticas]] [, con sujeción lo dispuesto en los artículos 11 y 13].]

[5. Los Estados partes adoptarán las medidas legislativas, administrativas o de política necesarias, según proceda, para asegurar que las actividades relacionadas con los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional que puedan dar lugar a la utilización de recursos genéticos marinos que se hallen en zonas situadas tanto dentro como fuera de la jurisdicción nacional estén sujetas a la notificación y consulta previas de los Estados ribereños concernidos [y de cualquier otro Estado pertinente], a fin de evitar que se vulneren los derechos y los intereses legítimos de [ese] [esos] Estado[s].]

[6. Los Estados partes adoptarán las medidas legislativas, administrativas o de política necesarias, según proceda, para asegurar que [la recolección de] [y] [el acceso a] los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional que se utilicen dentro de su jurisdicción se realice de conformidad con la presente Parte.]

**[Artículo 10 bis
Acceso a los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas y
las comunidades locales relativos a los recursos genéticos marinos
[recolectados] [a los que se ha accedido] en las zonas situadas
fuera de la jurisdicción nacional]**

[Los Estados partes adoptarán medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con el fin de asegurar que el acceso a los conocimientos tradicionales relativos a los recursos genéticos marinos [recolectados] [a los que se ha accedido] en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional que poseen los pueblos indígenas y las comunidades locales se produzca únicamente con el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación de esos pueblos indígenas y comunidades locales. El mecanismo de intercambio de información podrá actuar de intermediario para facilitar el acceso a esos conocimientos tradicionales. El acceso a esos conocimientos tradicionales se realizará en condiciones establecidas de mutuo acuerdo.]

**[Artículo 11
Participación [justa y equitativa] en los beneficios]**

[1. Los Estados partes, incluidos sus nacionales, que hayan [recolectado] [accedido a] [utilizado] recursos genéticos marinos de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional [compartirán] [podrán compartir] los beneficios que de ello se deriven [de manera justa y equitativa] con otros Estados partes, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los Estados partes en desarrollo, en particular los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral, los Estados geográficamente desfavorecidos, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los Estados ribereños de África y los países en desarrollo de ingresos medianos [, de conformidad con la presente Parte].]

[2. Los beneficios [serán] [podrán ser] [monetarios y] no monetarios.]

[3. Los beneficios derivados [de la recolección de] [del acceso a] [de la utilización de] los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional se [compartirán] [podrán compartir] en diferentes etapas, de conformidad con las siguientes disposiciones:

[a) Los beneficios monetarios se [compartirán] [podrán compartir] cuando se levante la prohibición de publicar [los recursos genéticos marinos *in silico*] [la información digital sobre secuencias] [los datos sobre secuencias genéticas] o cuando se comercialicen los productos basados en los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional [en forma de pagos por hitos]. La Conferencia de las Partes determinará la tasa de pago de los beneficios monetarios. [Los pagos se harán al fondo especial];]

[b) Los beneficios no monetarios [, como el acceso a muestras y colecciones de muestras, el intercambio de información, como la información previa a la expedición o a la investigación, la notificación posterior a la expedición o a la investigación, la transferencia de tecnología y la creación de capacidad,] se [compartirán] [podrán compartir] cuando se [recolecten] [acceda a] [utilicen] los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional. Las muestras, los datos y la información conexas se [pondrán] [podrán poner] a disposición en acceso abierto [a través del mecanismo de intercambio de información [en el momento [de la recolección] [del acceso] [después de [...] años]]]. [[Los recursos genéticos marinos *in silico*] [La información digital sobre secuencias] [Los datos

sobre secuencias genéticas] relacionados con los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional se [publicarán y utilizarán] [podrán publicar y utilizar] teniendo en cuenta la práctica internacional vigente en este ámbito.]]

[4. Los beneficios compartidos de conformidad con la presente Parte se utilizarán para:

[a) Contribuir a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional;]

[b) Promover la investigación científica y facilitar [la recolección de] [el acceso a] los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional;]

[c) Crear capacidad para [recolectar] [acceder a] los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional y para utilizarlos [, entre otras cosas mediante la financiación común o mancomunada de expediciones de investigación y la colaboración en la recolección de muestras y el acceso a los datos, a las que se [invitará] [podrá invitar] a participar a los Estados ribereños adyacentes, teniendo en cuenta las diversas circunstancias económicas de los Estados que deseen participar;]

[d) Crear y fortalecer la capacidad de los Estados partes para conservar y usar de manera sostenible la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, prestando especial atención a los pequeños Estados insulares en desarrollo;]

[e) Apoyar la transferencia de tecnología marina;]

[f) Ayudar a los Estados partes en desarrollo a asistir a las reuniones de la Conferencia de las Partes.]]

[5. Los Estados partes adoptarán las medidas legislativas, administrativas o de política necesarias, según proceda, con el fin de asegurar que los beneficios derivados [de la recolección de] [del acceso a] [de la utilización de] recursos genéticos marinos de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional por personas naturales o jurídicas bajo su jurisdicción se compartan de conformidad con el presente Acuerdo.]

[Artículo 12 Derechos de propiedad intelectual]

[1. Los Estados partes cooperarán para asegurar que los derechos de propiedad intelectual apoyen los objetivos del presente Acuerdo y no sean contrarios a ellos [, y que no se adopten medidas en el contexto de los derechos de propiedad intelectual que puedan menoscabar la participación en los beneficios y la rastreabilidad de los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional].]

[2. [Los recursos genéticos marinos [que se recolecten] [a los que se acceda] [que se utilicen] de conformidad con el presente Acuerdo no estarán sujetos a patente, salvo cuando tales recursos sean modificados por una intervención humana que dé lugar a un producto susceptible de aplicación industrial.] [A menos que se indique otra cosa en una solicitud de patente u otro escrito oficial o registro público reconocido, se presumirá que los recursos genéticos marinos utilizados en aplicaciones patentadas tienen su origen en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.]]

[3. Los Estados partes adoptarán las medidas legislativas, administrativas o de política necesarias, según proceda, para asegurar que:

- a) [Los usuarios de] [Los solicitantes de patentes de invenciones que utilicen o hayan utilizado] recursos genéticos marinos de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional revelen el origen de los recursos genéticos marinos que utilicen;
- b) No se aprueben las solicitudes de derechos de propiedad intelectual relacionadas con la utilización de los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional que no cumplan lo dispuesto en la presente Parte.]

[Artículo 13 Vigilancia]

- [1. La Conferencia de las Partes adoptará normas, directrices o un código de conducta apropiados para la utilización de los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.]
- [2. La vigilancia de la utilización de los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional se llevará a cabo por conducto del [mecanismo de intercambio de información] [Órgano Científico y Técnico] [sistema obligatorio de notificación electrónica previa administrado por la secretaría y las instituciones internacionales ya existentes con ese mandato previstas en la Parte [...]].]
- [3. Los Estados partes adoptarán las medidas legislativas, administrativas o de política necesarias, según proceda, para asegurar que:
- [a) Se asigne un identificador a los recursos genéticos marinos [recolectados] [a los que se acceda] *in situ*. En el caso de los recursos genéticos marinos a los que se acceda *ex situ* [e *in silico*] [[y] [en forma de información digital sobre secuencias] [en forma de datos sobre secuencias genéticas]], ese identificador se asignará cuando las bases de datos, los repositorios y los bancos de genes presenten al mecanismo de intercambio de información la lista mencionada en el artículo 51, párrafo 3 b);]
- [b) Se exija a las bases de datos, los repositorios y los bancos de genes bajo su jurisdicción que [notifiquen al [mecanismo de intercambio de información] [Órgano Científico y Técnico]] [envíen una notificación a través del sistema obligatorio de notificación electrónica previa administrado por la secretaría y las instituciones internacionales ya existentes con ese mandato previstas en la Parte [...]] cuando se acceda a recursos genéticos marinos de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, incluidos sus derivados;]
- [c) Los proponentes de actividades de investigación científica marina en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional presenten informes periódicos sobre el estado de la investigación [al mecanismo de intercambio de información] [al Órgano Científico y Técnico] [a través del sistema obligatorio de notificación electrónica previa administrado por la secretaría y las instituciones internacionales ya existentes con ese mandato previstas en la Parte [...]], así como los resultados de la investigación, incluidos los datos reunidos y toda la documentación conexas.]]
- [4. Los Estados partes pondrán a disposición del mecanismo de intercambio de información datos sobre las medidas legislativas, administrativas y de política que se hayan adoptado de conformidad con la presente Parte.]
- [5. Los Estados partes presentarán informes a la Conferencia de las Partes sobre la utilización que hagan de los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional. La Conferencia examinará esos informes y formulará recomendaciones.]

Parte III

Mecanismos de gestión basados en zonas geográficas, incluidas las áreas marinas protegidas, y otras medidas

Artículo 14

Objetivos

Los objetivos de la presente Parte son:

[a) Mejorar la cooperación y la coordinación en el uso de los mecanismos de gestión basados en zonas geográficas, incluidas las áreas marinas protegidas, entre los Estados, los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes, lo que promoverá también un enfoque holístico e intersectorial de [la gestión de los océanos] [la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional];]

[b) Cumplir de manera efectiva las obligaciones contraídas en virtud de la Convención y otras obligaciones y compromisos internacionales pertinentes;]

[c) Conservar y usar de manera sostenible las zonas que requieran protección, entre otros medios estableciendo un sistema amplio de mecanismos de gestión basados en zonas geográficas, incluidas áreas marinas protegidas;]

[d) Establecer un sistema de áreas marinas protegidas ecológicamente representativas que estén conectadas [y gestionadas de manera eficaz y equitativa];]

[e) Rehabilitar y restaurar la biodiversidad y los ecosistemas, entre otras cosas con miras a mejorar su productividad y salud y aumentar su resiliencia a los factores de perturbación, incluidos los relacionados con el cambio climático, la acidificación del océano y la contaminación marina;]

[f) Apoyar la seguridad alimentaria y otros objetivos socioeconómicos, incluida la protección de los valores culturales;]

[g) Crear zonas de referencia científica para la investigación de base;]

[h) Salvaguardar los valores estéticos, naturales o silvestres;]

[i) Promover la coherencia y la complementariedad.]

Artículo 15

Cooperación y coordinación internacionales

1. [A fin de promover la cooperación y la coordinación internacionales en materia de conservación y uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional,] los Estados partes promoverán la coherencia y la complementariedad en el establecimiento de mecanismos de gestión basados en zonas geográficas, incluidas áreas marinas protegidas, mediante:

[a) Los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes, sin perjuicio de sus respectivos mandatos, de conformidad con la presente Parte;]

[b) El proceso relativo a los mecanismos de gestión basados en zonas geográficas, incluidas las áreas marinas protegidas, establecido en la presente Parte, entre otras cosas:

i) Adoptando medidas de conservación y [gestión] [uso sostenible] para complementar las medidas establecidas en virtud de los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y por los órganos mundiales, regionales, subregionales o sectoriales competentes;

ii) Estableciendo mecanismos de gestión basados en zonas geográficas, incluidas áreas marinas protegidas, y adoptando medidas de conservación y [gestión] [uso sostenible] cuando no exista ningún instrumento o marco jurídico pertinente ni órgano mundial, regional, subregional o sectorial competente.]]

[2. Alt. al párr. 1 b) ii) Cuando no haya ningún instrumento o marco jurídico pertinente ni órgano mundial, regional, subregional o sectorial competente para establecer mecanismos de gestión basados en zonas geográficas, incluidas áreas marinas protegidas, los Estados partes cooperarán a fin de establecer ese instrumento, marco u órgano y participarán en su labor para asegurar la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.]

3. Los Estados partes adoptarán las disposiciones necesarias para la celebración de consultas y la coordinación a fin de mejorar la cooperación con y entre los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes en relación con los mecanismos de gestión basados en zonas geográficas, incluidas las áreas marinas protegidas, así como la coordinación entre las medidas de conservación y [gestión] [uso sostenible] conexas adoptadas en virtud de esos instrumentos y marcos y por esos órganos.

4. Las medidas adoptadas de conformidad con la presente Parte no menoscabarán la eficacia de las medidas adoptadas por los Estados ribereños en zonas adyacentes bajo su jurisdicción nacional y tendrán debidamente en cuenta los derechos, deberes e intereses legítimos de todos los Estados que se derivan de las disposiciones pertinentes de la Convención. Se celebrarán consultas a tal fin de conformidad con las disposiciones de la presente Parte.

5. En los casos en que un mecanismo de gestión basado en zonas geográficas, incluida un área marina protegida, establecido con arreglo a la presente Parte quede sometido posteriormente, en todo o en parte, a la jurisdicción nacional de un Estado ribereño, dicho mecanismo se adaptará a fin de abarcar la zona que quede fuera de la jurisdicción nacional o, de lo contrario, dejará de estar en vigor.

Artículo 16

Determinación de las zonas [que requieren protección]

1. Las zonas que requieran protección mediante el establecimiento de mecanismos de gestión basados en zonas geográficas, incluidas áreas marinas protegidas, se determinarán sobre la base [de la mejor información científica disponible] [de la mejor información científica disponible y los conocimientos tradicionales pertinentes de los pueblos indígenas y las comunidades locales], del [enfoque] [principio] de precaución y de un enfoque ecosistémico.

2. Entre los criterios indicativos para la determinación de las zonas que requieran protección mediante el establecimiento de mecanismos de gestión basados en zonas geográficas, incluidas áreas marinas protegidas, en virtud de la presente Parte, podrán figurar los mencionados en el anexo I.

3. El Órgano Científico y Técnico [desarrollará y revisará] [podrá desarrollar y revisar], según sea necesario, los criterios indicativos mencionados en el anexo I, para su examen y aprobación por la Conferencia de las Partes.

[4. Los autores de cualquier propuesta con arreglo a la presente Parte aplicarán, según proceda, los criterios indicativos mencionados en el anexo I, así como los que puedan desarrollarse y revisarse de conformidad con el párrafo 3, y el Órgano Científico y Técnico los tendrá en cuenta, según proceda, al examinar las propuestas formuladas con arreglo a la presente Parte. [Los Estados partes también [aplicarán] [tendrán en cuenta] esos criterios al establecer mecanismos de gestión basados en zonas geográficas, incluidas áreas marinas protegidas, en virtud de los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes.]]

Artículo 17

Propuestas

1. Los Estados partes presentarán a la secretaría, individual o colectivamente, las propuestas relacionadas con el establecimiento de mecanismos de gestión basados en zonas geográficas, incluidas áreas marinas protegidas, en virtud de la presente Parte.

[2. Los Estados partes podrán colaborar con los interesados pertinentes en la elaboración de propuestas.]

3. Las propuestas se formularán sobre la base de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 16.

4. Las propuestas incluirán, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) Una descripción geográfica o espacial de la zona objeto de la propuesta;
- b) Información sobre los criterios indicativos mencionados en el anexo I, así como sobre los criterios que puedan desarrollarse y revisarse de conformidad con el párrafo 3 del artículo 16, aplicados para la determinación de la zona;
- c) Las actividades humanas específicas en la zona, incluidos los usos que hagan de ella los pueblos indígenas y las comunidades locales de los Estados ribereños adyacentes;
- d) Una descripción del estado del medio marino y la biodiversidad en la zona determinada;
- e) Una descripción de los objetivos específicos de conservación y uso sostenible que se aplicarán a la zona;
- f) Una descripción de [las medidas de conservación y [gestión] [uso sostenible]] [los elementos prioritarios para un plan de gestión] cuya adopción se propone para lograr los objetivos especificados;
- [g) La duración de la zona y las medidas propuestas;]
- h) Un plan de vigilancia, investigación y examen, incluidos sus elementos prioritarios;
- i) Información sobre las consultas celebradas con los Estados ribereños adyacentes o los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes.

5. El Órgano Científico y Técnico [elaborará] [podrá elaborar] requisitos adicionales relativos al contenido de las propuestas, según sea necesario, para su examen y aprobación por la Conferencia de las Partes.

Artículo 18

Consultas sobre las propuestas y evaluación de estas

1. Las consultas sobre las propuestas presentadas con arreglo al artículo 17 serán inclusivas y transparentes y estarán abiertas a todos los interesados pertinentes.

2. Una vez recibida una propuesta, la secretaría la transmitirá al Órgano Científico y Técnico para un examen preliminar. La secretaría comunicará los resultados de dicho examen al proponente. El proponente transmitirá de nuevo la propuesta a la secretaría tras haber tomado en consideración el examen preliminar del Órgano Científico y Técnico. La secretaría hará pública la propuesta y facilitará las consultas al respecto de la siguiente manera:

a) Se invitará a los Estados, en particular a los Estados ribereños adyacentes, a que presenten, entre otras cosas:

- i) Opiniones sobre el fondo de la propuesta;
- ii) Cualquier información científica [adicional] pertinente;
- iii) Información sobre cualquier medida existente en zonas adyacentes bajo jurisdicción nacional;
- iv) Opiniones sobre las posibles consecuencias de la propuesta para las zonas bajo jurisdicción nacional;
- v) Cualquier otra información pertinente;

b) Se invitará a los órganos de los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y a los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes a que presenten, entre otras cosas:

- i) Opiniones sobre el fondo de la propuesta;
- ii) Cualquier información científica [adicional] pertinente;
- iii) Información sobre cualquier medida existente adoptada por ese instrumento, marco u órgano para la zona pertinente o para zonas adyacentes;
- iv) Opiniones sobre cualquier aspecto de [las medidas de conservación y [gestión] [uso sostenible]] [los elementos prioritarios para un plan de gestión] que figuren en la propuesta y que sean competencia de ese órgano;
- v) Opiniones sobre cualquier medida adicional pertinente que sea competencia de dicho instrumento, marco u órgano;
- vi) Cualquier otra información pertinente;

c) Se invitará a los pueblos indígenas y las comunidades locales con conocimientos tradicionales pertinentes, a la comunidad científica, a la sociedad civil y a otros interesados pertinentes a que presenten, entre otras cosas:

- i) Opiniones sobre el fondo de la propuesta;
- ii) Cualquier información científica [adicional] pertinente;
- iii) Cualquier conocimiento tradicional pertinente de los pueblos indígenas y las comunidades locales;
- iv) Cualquier otra información pertinente.

3. La secretaría hará públicas las contribuciones recibidas de conformidad con el párrafo 2.

4. Los proponentes examinarán las contribuciones recibidas durante el período de consultas y revisarán la propuesta como corresponda o continuarán con el proceso de consultas.
5. El período de consultas estará sujeto a plazos.
6. La propuesta revisada se presentará al Órgano Científico y Técnico, que la evaluará y formulará recomendaciones a la Conferencia de las Partes.
7. [El Órgano Científico y Técnico] [La Conferencia de las Partes] desarrollará las modalidades del proceso de consultas y evaluación, según sea necesario [, y tendrá en cuenta las circunstancias especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo].

Artículo 19

Adopción de decisiones

La Conferencia de las Partes [adoptará] [podrá adoptar] decisiones sobre cuestiones relacionadas con los mecanismos de gestión basados en zonas geográficas, incluidas las áreas marinas protegidas, en lo que respecta a:

[a) Los objetivos, criterios, modalidades y requisitos previstos en los artículos 14, 16, 17 y 18;]

[Alt. 1

b) Las propuestas presentadas en virtud de la presente Parte, caso por caso y teniendo en cuenta las recomendaciones o dictámenes científicos y las contribuciones recibidas durante el proceso de consultas y evaluación, entre otras cosas en relación con:

- i) La determinación de las zonas que requieran protección;
- ii) El establecimiento de mecanismos de gestión basados en zonas geográficas, incluidas áreas marinas protegidas, y las medidas de conservación y [gestión] [uso sostenible] conexas que hayan de adoptarse para alcanzar los objetivos especificados, teniendo en cuenta las medidas ya existentes adoptadas en virtud de los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y por los órganos mundiales, regionales y sectoriales competentes, según proceda;
- c) Cuando existan instrumentos o marcos jurídicos pertinentes u órganos mundiales, regionales y sectoriales competentes:
 - i) La conveniencia o no de recomendar que los Estados partes en el presente Acuerdo promuevan la adopción de medidas de conservación y [gestión] [uso sostenible] pertinentes por conducto de esos instrumentos, marcos y órganos, de conformidad con sus respectivos mandatos;
 - ii) La conveniencia o no de adoptar medidas de conservación y [gestión] [uso sostenible] complementarias a las adoptadas en virtud de esos instrumentos, marcos y órganos;
- d) Cuando no existan instrumentos o marcos jurídicos pertinentes u órganos mundiales, regionales o sectoriales competentes, la adopción de medidas de conservación y [gestión] [uso sostenible].]

[Alt. 2

b) Las cuestiones relacionadas con la determinación de posibles mecanismos de gestión basados en zonas geográficas, incluidas áreas marinas protegidas;

c) Las recomendaciones relativas a la aplicación de las medidas de gestión conexas, reconociendo al mismo tiempo que la autoridad principal para la adopción de esas medidas corresponde a los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y a los órganos mundiales, regionales y sectoriales competentes en el marco de sus respectivos mandatos.]

Artículo 20

Aplicación

1. Los Estados partes velarán por que las actividades bajo su jurisdicción o control que tengan lugar en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional se lleven a cabo de conformidad con las decisiones adoptadas en virtud de la presente Parte.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo impedirá que un Estado parte adopte respecto a sus buques o en relación con las actividades bajo su jurisdicción o control medidas más estrictas que las adoptadas en virtud de la presente Parte, de conformidad con el derecho internacional.

[3. La aplicación de las medidas adoptadas en virtud de la presente Parte no impondrá, directa o indirectamente, una carga desproporcionada a los Estados partes que sean pequeños Estados insulares en desarrollo.]

[4. Los Estados partes promoverán que los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes de los que sean miembros adopten medidas para apoyar la consecución de los objetivos en materia de conservación y gestión de las medidas adoptadas en virtud de la presente Parte.]

[5. Los Estados partes alentarán a los Estados que tengan derecho a ser partes en el presente Acuerdo, en particular a aquellos cuyas actividades, buques o nacionales operen en una zona que sea objeto de un mecanismo de gestión basado en zonas geográficas ya establecido, incluida un área marina protegida, a que adopten medidas en apoyo de los objetivos en materia de conservación y gestión de las medidas adoptadas y los mecanismos de gestión basados en zonas geográficas establecidos en virtud de la presente Parte.]

[6. Un Estado parte que no participe en un instrumento o marco jurídico pertinente o no sea miembro de un órgano mundial, regional, subregional o sectorial competente, y que no acepte de ningún otro modo aplicar las medidas de conservación y gestión establecidas en virtud de esos instrumentos, marcos u órganos, no quedará exento de la obligación de cooperar, de conformidad con la Convención y el presente Acuerdo, en la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional. [Ese Estado parte velará por que las actividades bajo su jurisdicción o control se lleven a cabo de conformidad con las medidas relativas a los mecanismos de gestión basados en zonas geográficas, incluidas las áreas marinas protegidas, establecidos con arreglo a los marcos, instrumentos y órganos pertinentes.]]

Artículo 21

Vigilancia y examen

1. Los Estados partes, individual o colectivamente, informarán a la Conferencia de las Partes sobre la aplicación de los [mecanismos de gestión basados en zonas geográficas, incluidas las áreas marinas protegidas] [elementos pertinentes de las decisiones de la Conferencia sobre los mecanismos de gestión basados en zonas

geográficas, incluidas las áreas marinas protegidas], establecidos en virtud de la presente Parte. La secretaría hará pública esa información.

2. El Órgano Científico y Técnico vigilará y examinará periódicamente los mecanismos de gestión basados en zonas geográficas, incluidas las áreas marinas protegidas, establecidos en virtud de la presente Parte, incluidas las medidas de conservación y [gestión] [uso sostenible] conexas.

3. El examen mencionado en el párrafo 2 permitirá evaluar la eficacia de las medidas y los progresos realizados en el logro de sus objetivos y proporcionar asesoramiento y recomendaciones a la Conferencia de las Partes.

4. Tras el examen, la Conferencia de las Partes adoptará, según sea necesario, decisiones sobre la modificación o revocación de los mecanismos de gestión basados en zonas geográficas, incluidas las áreas marinas protegidas, y de cualquier medida de conservación y [gestión] [uso sostenible] conexas, [así como sobre la prórroga de los mecanismos de gestión basados en zonas geográficas, incluidas las áreas marinas protegidas, con una duración determinada que, de lo contrario, expirarían automáticamente,] sobre la base de un enfoque de gestión adaptable y teniendo en cuenta [la mejor información científica disponible] [la mejor información y conocimientos científicos disponibles, incluidos los conocimientos tradicionales pertinentes de los pueblos indígenas y las comunidades locales], el [enfoque] [principio] de precaución y un enfoque ecosistémico.

5. Se [invitará] [podrá invitar] a los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y a los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes a que informen a la Conferencia de las Partes sobre la implementación de las medidas que hayan establecido.

Parte IV

Evaluaciones del impacto ambiental

Artículo 21 bis

Objetivos

Los objetivos de la presente Parte son:

[a) Hacer efectivas las disposiciones de la Convención relativas a la evaluación del impacto ambiental estableciendo procesos, umbrales y directrices para que los Estados realicen las evaluaciones e informen sobre ellas;]

[b) Posibilitar que se tengan en cuenta los efectos acumulativos;]

[c) Prever la realización de evaluaciones ambientales estratégicas;]

[d) Lograr un marco coherente para la evaluación del impacto ambiental de las actividades en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.]

Artículo 22

Obligación de realizar evaluaciones del impacto ambiental

1. Los Estados partes evaluarán [, en la medida de lo posible,] los efectos potenciales [para el medio marino] de las actividades proyectadas bajo su jurisdicción o control [, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud de los artículos 204 a 206 de la Convención].

2. Sobre la base de los artículos 204 a 206 de la Convención, los Estados partes adoptarán las medidas legislativas, administrativas o de política necesarias, según proceda, para aplicar las disposiciones [de la presente Parte] [y cualesquiera otras medidas [relativas a la realización de evaluaciones del impacto ambiental] adoptadas por la Conferencia de las Partes].

3. La obligación prevista en la presente Parte de realizar una evaluación del impacto ambiental se aplica [únicamente a las actividades realizadas en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional] [a todas las actividades que tengan efectos en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional].

Artículo 23

Relación entre el presente Acuerdo y los procesos de evaluación del impacto ambiental previstos en otros instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes

1. La realización de evaluaciones del impacto ambiental de conformidad con el presente Acuerdo se ajustará a [las obligaciones contraídas en virtud de] la Convención.

[2. Alt. 1. El Órgano Científico y Técnico consultará o se coordinará con los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes con el mandato de regular las actividades [con efectos] en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional o de proteger el medio marino. [Los procedimientos de consulta o coordinación incluirán el establecimiento de un grupo de trabajo interinstitucional especial o la participación de representantes de los órganos científicos y técnicos de esas organizaciones en las reuniones del Órgano Científico y Técnico].]

[2. Alt. 2. Los Estados partes cooperarán a fin de promover la utilización de evaluaciones del impacto ambiental en los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes para las actividades proyectadas que alcancen o superen el umbral que figura en el presente Acuerdo.]

[3. Alt. 1. Se elaborarán [normas mínimas mundiales] [y] [directrices] para la realización de evaluaciones del impacto ambiental [en virtud de los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes] [por conducto del Órgano Científico y Técnico] [en consulta o colaboración con los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes]. [Esas [normas mínimas mundiales] [y] [directrices] se establecerán en un anexo del presente Acuerdo y se actualizarán periódicamente].]

[3. Alt. 2. Las disposiciones de la presente Parte constituyen normas mínimas mundiales para las evaluaciones del impacto ambiental en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.]

[4. Alt. 1. Los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes con un mandato relacionado con la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional se ajustarán a las normas estrictas de evaluación del impacto ambiental establecidas en la presente Parte.]

[4. Alt. 2. No será necesario realizar una evaluación del impacto ambiental en virtud del presente Acuerdo para las actividades que se lleven a cabo de conformidad con

las normas y directrices debidamente establecidas con arreglo a los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y por los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes, con independencia de que esas normas o directrices exijan o no una evaluación del impacto ambiental.]

[4. Alt. 3. No será necesario realizar una evaluación del impacto ambiental en virtud del presente Acuerdo cuando ya existan instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y órganos mundiales, regionales, subregionales o sectoriales competentes con el mandato de evaluar el impacto ambiental de las actividades proyectadas [con efectos] en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, con independencia de que se exija o no una evaluación del impacto ambiental para la actividad proyectada bajo la jurisdicción o el control de un Estado parte.]

[4. Alt. 4. Cuando una actividad proyectada bajo la jurisdicción o el control de un Estado parte [con efectos] en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional ya esté sujeta a obligaciones y acuerdos existentes en materia de evaluación del impacto ambiental, no será necesario realizar otra evaluación del impacto ambiental de esa actividad de conformidad con el presente Acuerdo [, siempre que el [Estado con jurisdicción o control sobre la actividad proyectada] [órgano establecido en la Parte [...]] [, tras celebrar consultas con los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes,] determine que:

(a) Los resultados de la evaluación del impacto ambiental realizada en virtud de dichas obligaciones o acuerdos se aplican efectivamente;]

(b) La evaluación del impacto ambiental ya realizada es [[funcionalmente] [sustantivamente] equivalente a la exigida en la presente Parte] [de una amplitud comparable, entre otras cosas en lo que respecta a elementos tales como la evaluación de los efectos acumulativos];]

(c) El umbral para la realización de evaluaciones del impacto ambiental es igual o superior al umbral establecido en la presente Parte.]]

Artículo 24

Umbrales y criterios para las evaluaciones del impacto ambiental

[1. Alt.1

1. Cuando los Estados tengan motivos razonables para creer que las actividades proyectadas bajo su jurisdicción o control [pueden causar una contaminación sustancial o cambios significativos y nocivos] [pueden tener un efecto más que mínimo o transitorio] en el medio marino [en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional], procederán, [individual o colectivamente,] en la medida de lo posible, [a evaluar los efectos potenciales de esas actividades sobre el medio marino] [a asegurar que se evalúen los efectos potenciales de esas actividades sobre el medio marino].]

[1. Alt.2

1. Cuando los Estados partes tengan motivos razonables para creer que las actividades proyectadas bajo su jurisdicción o control:

a) Pueden tener un efecto más que mínimo o transitorio en el medio marino, llevarán a cabo una evaluación de los efectos potenciales de esas actividades sobre el medio marino de la manera prevista en la presente Parte;

b) Pueden causar una contaminación sustancial o cambios significativos y nocivos en el medio marino, [realizarán] [velarán por que se realice] una evaluación

[completa] [amplia] de los efectos potenciales de esas actividades sobre el medio marino [y los ecosistemas] y presentarán los resultados de esa evaluación [para su examen técnico] de la manera prevista en la presente Parte.

[2. Las evaluaciones del impacto ambiental se llevarán a cabo de conformidad con los umbrales y criterios [establecidos en la presente Parte y detallados con arreglo al procedimiento establecido en el párrafo [...]] [, que serán desarrollados por el Órgano Científico y Técnico].]

Artículo 25

Efectos acumulativos

1. En las evaluaciones del impacto ambiental se [tendrán en cuenta] [considerarán] [, en la medida de lo posible,] los efectos acumulativos.

[2. Alt. 1. La Conferencia de las Partes elaborará directrices relativas a la evaluación de los efectos acumulativos en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional y a la forma en que se tendrán en cuenta esos efectos en el proceso de evaluación del impacto ambiental de las actividades proyectadas.]

[2. Alt. 2. Al determinar los efectos acumulativos, se examinará el efecto agregado de una actividad proyectada bajo la jurisdicción o el control de un Estado parte cuando se suma a los efectos de las actividades pasadas y presentes y las que sea razonable prever en el futuro, con independencia de que el Estado parte ejerza jurisdicción o control sobre esas otras actividades.]

Artículo 26

Efectos transfronterizos

1. En las evaluaciones del impacto ambiental se tendrán en cuenta los posibles efectos transfronterizos.

2. En el proceso de evaluación del impacto ambiental también se tendrán en cuenta, cuando proceda, los posibles efectos en [los Estados ribereños] [las zonas situadas dentro de la jurisdicción nacional, incluida la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas,] [adyacentes].

Artículo 27

Zonas definidas como vulnerables o importantes desde el punto de vista ecológico o biológico

[1. En las zonas que hayan sido definidas como zonas que requieren protección [o especial atención] por otros [instrumentos pertinentes u órganos competentes] [instrumentos y marcos jurídicos o por [órganos] [organizaciones] mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes], o en las zonas [ecológicamente o culturalmente] conectadas a ellas, será necesario realizar evaluaciones del impacto ambiental de las actividades proyectadas.]

[2. El órgano científico técnico y tecnológico podrá elaborar, en cooperación con los órganos competentes pertinentes, directrices adicionales para la realización de evaluaciones del impacto ambiental en zonas definidas [por otros instrumentos y marcos jurídicos o por [órganos] [organizaciones] mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes] como zonas que requieren protección o especial atención [o en zonas adyacentes a ellas] [o en zonas conectadas a ellas], para su examen y aprobación por la Conferencia de las Partes.]

Artículo 28

Evaluaciones ambientales estratégicas

1. Los Estados partes, individualmente o en cooperación con otros Estados partes, velarán por que se lleve a cabo una evaluación ambiental estratégica de los planes y programas relativos a actividades [bajo su jurisdicción o control] [realizadas] [con efectos] en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional y que alcancen los umbrales o cumplan los criterios establecidos en el artículo 24.

[2. Al tratarse de un tipo de evaluación ambiental, en las evaluaciones ambientales estratégicas se aplicará *mutatis mutandis* el proceso establecido en la presente Parte.]

Artículo 29

Lista de actividades que [requieren] [o] [no requieren] una evaluación del impacto ambiental

[1. [En el anexo [...] figura] [La Conferencia de las Partes elaborará, como directrices voluntarias sobre la base de las recomendaciones del Órgano Científico y Técnico,] una lista indicativa no exhaustiva de actividades que [normalmente] [requerirán] [o] [no requerirán] una evaluación del impacto ambiental].]

[2. La Conferencia de las Partes actualizará la lista periódicamente.]

Artículo 30

Verificación preliminar

1. El Estado parte determinará si es necesaria una evaluación del impacto ambiental de una actividad proyectada bajo su jurisdicción o control.

[2. En la verificación preliminar de las actividades se tendrán en cuenta las características de la zona en que se pretende realizar la actividad proyectada bajo la jurisdicción o el control de un Estado parte, así como del lugar donde se dejarán sentir los efectos potenciales. Si esa actividad proyectada se realiza en una zona definida como importante o vulnerable o en una zona adyacente a ella, será necesario realizar una evaluación del impacto ambiental con independencia de si se prevé o no que los efectos sean mínimos.]

[3. Si un Estado parte determina que no es necesario realizar la evaluación del impacto ambiental de una actividad proyectada bajo su jurisdicción o control, [deberá obtenerse la aprobación [del Órgano Científico y Técnico] [deberá proporcionar información en apoyo de esa conclusión]. [El Órgano Científico y Técnico verificará que la información proporcionada por el Estado parte cumple los requisitos previstos en la presente Parte.]]

Artículo 31

Delimitación del alcance

[1. Los Estados partes establecerán procedimientos para delimitar el alcance de las evaluaciones del impacto ambiental que se realizarán [con arreglo a las disposiciones de la presente Parte].]

[2. Dicho alcance incluirá la determinación de los principales [efectos] [problemas] ambientales [, sociales, económicos, culturales y de otra índole], incluidos los efectos acumulativos detectados, utilizando la mejor información científica disponible y los

conocimientos tradicionales pertinentes de los pueblos indígenas y las comunidades locales [, las alternativas de análisis] [y una determinación de los efectos potenciales de la actividad proyectada bajo la jurisdicción o el control de un Estado parte, incluida una descripción detallada de las posibles consecuencias ambientales].]

Artículo 32

Evaluación del impacto

1. El Estado parte [que haya determinado que una actividad proyectada bajo su jurisdicción o control requiere una evaluación del impacto ambiental con arreglo al presente Acuerdo] velará por que la determinación y valoración de los efectos en dicha evaluación se realicen de conformidad con lo dispuesto en la presente Parte, sobre la base de la mejor información científica disponible y los conocimientos tradicionales pertinentes de los pueblos indígenas y las comunidades locales [, y un examen de las alternativas].

2. Nada de lo dispuesto en la presente Parte impedirá que los Estados partes, en particular los [pequeños] Estados [insulares] en desarrollo, realicen evaluaciones conjuntas del impacto ambiental.

[3. Todo Estado parte podrá designar a un tercero para que lleve a cabo la evaluación del impacto ambiental exigida en el presente Acuerdo. Ese tercero [provenirá] [podrá provenir] de la lista de expertos elaborada con arreglo a lo previsto en el párrafo 4 del presente artículo. Las evaluaciones del impacto ambiental realizadas por esos terceros deberán presentarse al Estado para su examen y para la adopción de decisiones al respecto.]

[4. Se elaborará una lista de expertos que dependerán del Órgano Científico y Técnico. Los Estados partes con limitaciones de capacidad podrán encargar a esos expertos que realicen y valoren las evaluaciones del impacto ambiental de las actividades proyectadas.]

Artículo 33

Mitigación, prevención y gestión de los posibles efectos adversos

[Los Estados partes establecerán procedimientos para la prevención, mitigación y gestión de los posibles efectos adversos de las actividades [autorizadas] bajo su jurisdicción o control. Esos procedimientos incluirán la determinación de alternativas a la actividad proyectada bajo su jurisdicción o control.]

Artículo 34

Notificaciones y consultas públicas

1. Los Estados partes velarán por que las actividades proyectadas bajo su jurisdicción o control se notifiquen con prontitud a los interesados y por que estos dispongan de oportunidades efectivas y con plazos precisos para participar durante todo el proceso de evaluación del impacto ambiental, entre otras vías mediante la presentación de observaciones, antes de que se adopte una decisión sobre la realización de la actividad.

[2. Entre los interesados en este proceso figuran los Estados potencialmente afectados, cuando puedan ser identificados, [en particular los Estados ribereños adyacentes] [, los pueblos indígenas y las comunidades locales con conocimientos tradicionales pertinentes en los Estados ribereños adyacentes,] los órganos mundiales,

regionales, subregionales y sectoriales competentes, las organizaciones no gubernamentales, el público en general, el mundo académico [los expertos científicos] [las partes afectadas] [las comunidades adyacentes y las organizaciones con jurisdicción o conocimientos especializados] [las partes interesadas y pertinentes] [y quienes tengan intereses en la zona].]

3. Las notificaciones y consultas públicas serán transparentes e inclusivas [y selectivas y proactivas cuando conciernan a pequeños Estados insulares en desarrollo adyacentes].

4. Los Estados partes examinarán y [atenderán] [responderán a] las [observaciones sustantivas] [observaciones] recibidas [de los Estados ribereños adyacentes] durante el proceso de consultas. Los Estados partes prestarán especial atención a las observaciones relativas a los posibles efectos transfronterizos. Los Estados partes harán públicas las observaciones recibidas y la forma en que se hayan atendido.

5. Los Estados partes [que realicen una evaluación del impacto ambiental de conformidad con el presente Acuerdo] establecerán procedimientos que permitan acceder a la información relacionada con el proceso de evaluación del impacto ambiental previsto en el presente Acuerdo. [Sin embargo, los Estados partes no estarán obligados a divulgar información no pública o información que pueda menoscabar los derechos de propiedad intelectual u otros intereses].

[6. La Conferencia de las Partes podrá elaborar procedimientos para facilitar las consultas a nivel internacional.]

Artículo 35

Preparación y contenido de los informes de evaluación del impacto ambiental

1. Los Estados partes [serán responsables de preparar] [velarán por que se prepare] un informe de evaluación del impacto ambiental para cualquier evaluación de ese tipo que se realice de conformidad con la presente Parte.

2. Cuando se requiera una evaluación del impacto ambiental de conformidad con la presente Parte, el informe de evaluación del impacto ambiental [incluirá] [podrá incluir] [como mínimo, la siguiente información]:

a) Una descripción de la actividad proyectada bajo la jurisdicción o el control de un Estado parte y de su finalidad [incluida una descripción de la ubicación de [la] [esa] actividad proyectada];

b) Una descripción de los resultados de la labor de delimitación del alcance de la evaluación;

c) Una descripción del medio marino que pueda resultar afectado;

d) Una descripción de los efectos potenciales en el medio marino de la actividad proyectada bajo la jurisdicción o el control de un Estado parte, incluidos [los efectos sociales, económicos, culturales y de otra índole] [y] los [posibles] efectos acumulativos y transfronterizos [directos e indirectos razonablemente previsibles], [así como una estimación de su importancia] [incluida una descripción de la probabilidad de que la actividad evaluada cause una contaminación sustancial u otros cambios significativos y nocivos en el medio marino en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional y en su biodiversidad];

e) Una descripción [cuando proceda,] de alternativas razonables a la actividad proyectada bajo la jurisdicción o el control de un Estado parte, incluida la alternativa de no realizarla;

[f) Una descripción de la peor situación posible que cabría esperar como resultado de la actividad proyectada bajo la jurisdicción o el control de un Estado parte;]

g) Una descripción de las medidas para evitar, prevenir [, minimizar] y mitigar los efectos [y, cuando sea necesario y posible, remediar cualquier contaminación sustancial o cambio significativo y nocivo en el medio marino] [y otros efectos adversos de carácter social, económico, cultural y de otra índole];

h) Una descripción de las medidas de seguimiento, incluidos los programas de vigilancia y gestión, los planes para el análisis posterior al proyecto, cuando esté científicamente justificado, y los planes de rehabilitación;

i) Las incertidumbres y las lagunas en los conocimientos;

j) [Un resumen no técnico] [o un resumen técnico];

[k) La identificación de las fuentes de la información contenida en el informe;]

[l) Una indicación expresa de los métodos de predicción, las hipótesis fundamentales y los datos ambientales pertinentes utilizados;]

[m) La metodología utilizada para determinar los efectos ambientales;]

[n) Un plan de gestión ambiental, incluido un plan de contingencia para responder a los incidentes que tengan impacto en el medio marino;]

[o) El historial ambiental del proponente;]

[p) Un examen del plan empresarial para la actividad proyectada bajo la jurisdicción o el control de un Estado parte;]

q) Una descripción de las consultas realizadas en el proceso de evaluación del impacto ambiental, incluidas las consultas a los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes.

[3. La Conferencia de las Partes [establecerá] [podrá establecer], en forma de anexo al presente Acuerdo, más [detalles] [orientaciones] sobre el contenido que deberá tener el informe de evaluación del impacto ambiental, que se basarán en la mejor información y conocimientos científicos disponibles, incluidos los conocimientos tradicionales pertinentes de los pueblos indígenas y las comunidades locales. [[Esos detalles] [Esas orientaciones] se examinarán periódicamente].]

Artículo 36 Publicación de los informes [de evaluación]

Los Estados partes publicarán [y comunicarán] los informes con los resultados de las evaluaciones de conformidad con [los artículos 204 a 206 de] la Convención [, entre otras vías a través del mecanismo de intercambio de información].

[Artículo 37 Consideración y examen de los informes [de evaluación]]

[Los informes de evaluación del impacto ambiental preparados de conformidad con el presente Acuerdo serán considerados y examinados sobre la base de métodos científicos aprobados por el Órgano Científico y Técnico.]

Artículo 38

Adopción de decisiones

[1. Alt. 1. Cuando una actividad proyectada esté bajo la jurisdicción o el control de un Estado parte, ese Estado será responsable de determinar si la actividad proyectada puede llevarse a cabo.]

[1. Alt. 2. La Conferencia de las Partes será responsable de determinar si una actividad proyectada bajo la jurisdicción o el control de un Estado parte puede llevarse a cabo, de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) El informe de evaluación del impacto ambiental se presentará, para su examen, al Órgano Científico y Técnico, el cual, teniendo en cuenta las aportaciones recibidas durante las consultas públicas, lo examinará y formulará una recomendación a la Conferencia de las Partes sobre la conveniencia o no de llevar a cabo la actividad proyectada bajo la jurisdicción o el control del Estado parte [;]

[b) Podrá presentarse un informe revisado de la evaluación del impacto ambiental al grupo de expertos nombrado por el Órgano Científico y Técnico, para su reexamen, cuando el Órgano Científico y Técnico haya recomendado que no se lleve a cabo la actividad proyectada bajo la jurisdicción o el control del Estado parte].]

[2. No se tomará ninguna decisión que permita llevar a cabo la actividad proyectada bajo la jurisdicción o el control de un Estado parte cuando la evaluación del impacto ambiental indique que dicha actividad tendría graves efectos adversos sobre el medio ambiente.]

[3. Los documentos relacionados con la adopción de decisiones se harán públicos, entre otras vías a través del mecanismo de intercambio de información.]

Artículo 39

Vigilancia

De conformidad con los artículos 204 a 206 de la Convención, los Estados partes [vigilarán [continuamente] los efectos de las actividades autorizadas] [velarán por que los efectos ambientales de la actividad autorizada sean vigilados [y supervisados] [continuamente]] [, de conformidad con las condiciones establecidas al aprobar la actividad].

Artículo 40

Presentación de informes

[1. Alt. 1. Los Estados partes velarán por que se informe [periódicamente] sobre [los efectos ambientales de la actividad autorizada] [los resultados de la vigilancia prevista en el artículo 39].]

[1. Alt. 2. [Los Estados partes] [y] [los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales o sectoriales competentes] informarán periódicamente sobre los [efectos ambientales de la actividad autorizada] [resultados de la vigilancia y el examen previstos en los artículos 39 y 41].]

[2. Los informes se presentarán [al mecanismo de intercambio de información] [al Órgano Científico y Técnico] [a los instrumentos o marcos jurídicos pertinentes o a los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes y a otros Estados].]

[a) El Órgano Científico y Técnico podrá solicitar a consultores independientes o a un grupo de expertos que realicen un nuevo examen de los informes que se le hayan presentado;]

[b) Los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes y otros Estados podrán [analizar los informes y poner de relieve los casos de incumplimiento, la falta de información u otras deficiencias en] [formular recomendaciones sobre] el examen y la evaluación ambiental.]

Artículo 41

Examen

[1. Los Estados partes velarán por que se examinen los efectos ambientales de la actividad autorizada.]

[a) En caso de que en los resultados de la vigilancia prevista en el artículo 39 se detecten efectos adversos no previstos en la evaluación del impacto ambiental, el [Estado con jurisdicción o control sobre la actividad] [Órgano Científico y Técnico]:

[i) Lo notificará [a la Conferencia de las Partes] [a otros Estados] [al público];]

[ii) Detendrá la actividad;]

[iii) Exigirá al proponente que sugiera medidas para reducir o prevenir esos efectos;]

[iv) Evaluará las medidas propuestas en virtud del artículo [...] y decidirá si la actividad debe continuar;]

[b) La Conferencia de las Partes elaborará directrices sobre la naturaleza y gravedad de los efectos que harían necesaria una evaluación suplementaria del impacto ambiental.]

[2. Se establecerá un proceso [de consultas no contradictorio] para resolver [las controversias] [las diferencias] [los desacuerdos] con respecto a la vigilancia [, sin recurrir a órganos judiciales o no judiciales].]

[3. Se [mantendrá informados] [consultará activamente [, según proceda,]] a [todos los Estados y, en particular,] los Estados ribereños adyacentes [, incluidos los pequeños Estados insulares en desarrollo,] en relación con los procesos de vigilancia, presentación de informes y examen respecto de [una actividad aprobada en virtud del presente Acuerdo] [las actividades realizadas en las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional].]

Parte V

Creación de capacidad y transferencia de tecnología marina

Artículo 42

Objetivos

Los objetivos de la presente Parte son:

a) Ayudar a los Estados partes, en particular los Estados partes en desarrollo, a aplicar las disposiciones del presente Acuerdo a fin de lograr sus objetivos;

b) Posibilitar una participación inclusiva y efectiva en las actividades realizadas en el marco del presente Acuerdo;

(c) [Promover y alentar] [Asegurar] el acceso de los Estados partes en desarrollo a la tecnología marina y la transferencia a esos Estados de tecnología marina con fines pacíficos, con miras a la consecución de los objetivos del presente Acuerdo;]

d) Aumentar, difundir y compartir los conocimientos sobre la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional;

e) Desarrollar la capacidad científica y tecnológica marina de los Estados partes para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional;

f) Asegurar que los Estados partes en desarrollo:

(i) Tengan acceso a la información científica resultante [de la recolección de] [del acceso a] los recursos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, en particular los recursos genéticos marinos, y saquen provecho de esa información;]

(ii) Tengan acceso a la participación en los beneficios derivados de los recursos genéticos marinos y la investigación científica marina, y que se tengan en cuenta sus necesidades especiales a este respecto;]

(iii) [Recolecten] [Tengan acceso a] los recursos genéticos marinos *in situ*, *ex situ* [e *in silico*] [[y] [en forma de información digital sobre secuencias] [en forma de datos sobre secuencias genéticas] [, y los utilicen];]

(iv) Dispongan de capacidades de investigación [endógenas] [locales] en relación con los recursos genéticos marinos y sus productos, procesos y otras herramientas;]

v) Tengan la capacidad de desarrollar, implementar, vigilar y gestionar, incluso de aplicar, cualquier mecanismo de gestión basado en zonas geográficas, incluidas las áreas marinas protegidas;

vi) Tengan la capacidad de realizar y valorar las evaluaciones del impacto ambiental [y las evaluaciones ambientales estratégicas].

Artículo 43

Cooperación en materia de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina

1. Los Estados partes, directamente o por medio de los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes, [promoverán] [asegurarán] la cooperación, [de conformidad con [el presente Acuerdo] [la Parte XIV de la Convención],] de conformidad con sus capacidades, en la creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina para ayudar a los Estados partes que la necesiten y la soliciten, en particular a los Estados partes en desarrollo, a alcanzar los objetivos del presente Acuerdo.

2. La creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina en virtud del presente Acuerdo se [llevarán a cabo] [promoverán] mediante una cooperación reforzada a todos los niveles y en todas sus formas en la que participen todos los interesados pertinentes, incluso estableciendo alianzas con ellos, incluidos, cuando proceda, [el sector privado,] la sociedad civil y los poseedores de conocimientos tradicionales, y mediante el fortalecimiento de la cooperación, la coordinación y las sinergias entre los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes.

3. Al hacer efectivo el deber de [cooperar] [promover la cooperación] previsto en el presente artículo, los Estados partes reconocerán plenamente las necesidades especiales de los Estados partes en desarrollo, en particular los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral, los Estados geográficamente desfavorecidos, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los Estados ribereños de África y los países en desarrollo de ingresos medianos.

Artículo 44

Modalidades de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina

1. Los Estados partes, reconociendo que la creación de capacidad y el acceso a la tecnología marina, incluida la biotecnología, y su transferencia entre los Estados partes son elementos esenciales para el logro de los objetivos del presente Acuerdo, [se comprometen a proporcionar o facilitar] [promoverán] [asegurarán] el acceso a la tecnología marina y la transferencia de esta, así como la creación de capacidad, para los Estados partes en desarrollo, en particular los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral, los Estados geográficamente desfavorecidos, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los Estados ribereños de África y los países en desarrollo de ingresos medianos.

2. La creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina se [realizarán] [podrán realizar] de forma [obligatoria y voluntaria] [voluntaria] [bilateral, regional, subregional y multilateral].

3. La creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina serán transparentes y estarán impulsadas por los países [, y no duplicarán programas existentes]. La creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina se guiarán por las enseñanzas extraídas, incluidas las derivadas de las actividades de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina realizadas en el contexto de los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes, y deberían consistir en un proceso eficaz, iterativo, participativo, transversal y con perspectiva de género.

4. La creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina se basarán y responderán a las necesidades y prioridades de los Estados partes en desarrollo [según determine] [teniendo en cuenta] una evaluación de las necesidades [caso por caso o a nivel subregional o regional]. Esas necesidades y prioridades podrán ser objeto de una autoevaluación o facilitarse a través de un mecanismo que podrá establecer la Conferencia de las Partes.

[5. La Conferencia de las Partes [podrá elaborar y adoptar] [elaborará y adoptará] modalidades, procedimientos y directrices detalladas para la creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina.]

Artículo 45

Modalidades adicionales para la transferencia de tecnología marina

1. [El desarrollo y] la transferencia de tecnología marina se llevará a cabo [en condiciones justas y en los términos más favorables, incluso en condiciones concesionarias y preferenciales] [en condiciones establecidas de mutuo acuerdo].

[2. Alt. 1. La transferencia de tecnología marina [tendrá en cuenta la necesidad de proteger los derechos de propiedad intelectual] [se llevará a cabo teniendo

debidamente en cuenta todos los intereses legítimos, incluidos los derechos y deberes de los poseedores, los proveedores y los receptores de tecnología marina].]

[2. Alt. 2. Los Estados partes [protegerán] [respetarán la protección de] los derechos de propiedad intelectual.]

[2. Alt. 3. Los derechos de propiedad intelectual [relativos a los recursos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional] [no impedirán la transferencia de tecnología marina] [estarán sujetos a limitaciones específicas para fomentar la transferencia de tecnología relacionada con la tecnología marina] en virtud del presente Acuerdo.]

3. La tecnología marina transferida en virtud de la presente Parte será adecuada, fiable, asequible, moderna, ecológicamente racional, accesible para los Estados partes en desarrollo y pertinente para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional. [Los Estados partes velarán por que dicha transferencia no esté supeditada a requisitos onerosos de presentación de informes.]

Artículo 46

Tipos de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina

1. Los tipos de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina en apoyo de los objetivos enunciados en el artículo 42 podrán consistir, entre otros, en:

- a) El intercambio de datos, información, conocimientos e investigaciones pertinentes;
- b) La difusión de información y la sensibilización, entre otras cosas en lo que respecta a los conocimientos tradicionales pertinentes de los pueblos indígenas y las comunidades locales;
- c) El desarrollo y fortalecimiento de la infraestructura pertinente, incluido el equipo;
- d) El desarrollo y fortalecimiento de la capacidad institucional y de los marcos o mecanismos reguladores nacionales;
- e) El desarrollo y fortalecimiento de los recursos humanos y los conocimientos técnicos mediante intercambios, colaboración en materia de investigación, apoyo técnico, educación y formación y transferencia de tecnología;
- f) La elaboración y el intercambio de manuales, directrices y normas;
- g) La creación de programas técnicos, científicos y de investigación y desarrollo, incluidas actividades de investigación biotecnológica.

2. En el anexo II figura información más detallada sobre los tipos de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina mencionados en el presente artículo.

3. La Conferencia de las Partes [examinará, evaluará y modificará] [podrá examinar, evaluar y modificar] periódicamente los tipos de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina enunciados en el anexo II a fin de reflejar la innovación y los progresos tecnológicos y responder y adaptarse a la evolución de las necesidades de los Estados, las subregiones y las regiones.

Artículo 47

Seguimiento y examen

1. Las actividades de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina realizadas de conformidad con el presente Acuerdo serán objeto de seguimiento y examen periódicos.
2. El seguimiento y examen que se mencionan en el párrafo 1 tendrá por objetivos:
 - a) Examinar las necesidades y prioridades de los Estados partes en desarrollo en materia de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina, incluido el apoyo necesario, prestado y movilizado, así como las carencias en la satisfacción de las necesidades de los Estados partes en desarrollo;
 - b) Medir el desempeño sobre la base de indicadores objetivos y examinar los análisis basados en los resultados, incluidos los resultados, los progresos y la eficacia de las actividades de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina, los éxitos logrados y las dificultades halladas;
 - c) Formular recomendaciones sobre los medios propuestos para avanzar y las actividades de seguimiento, entre otras cosas sobre la manera de seguir mejorando la creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina para que los Estados partes en desarrollo, en particular los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral, los Estados geográficamente desfavorecidos, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los Estados ribereños de África y los países en desarrollo de ingresos medianos, puedan cumplir plenamente sus obligaciones y ejercer sus derechos con arreglo al presente Acuerdo.
3. La Conferencia de las Partes llevará a cabo el seguimiento y examen y decidirá los detalles y las modalidades de ese examen y seguimiento, incluida la creación de cualquier órgano subsidiario que desee establecer a tal fin.
4. El seguimiento y examen de las actividades de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina en virtud del presente Acuerdo incluirá a todos los agentes pertinentes que participen en el proceso, incluso a nivel subregional y regional.
5. En apoyo del seguimiento y examen de la creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina, los Estados partes [y los comités regionales de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina] podrán presentar, con carácter voluntario, informes sobre las actividades de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina en las que hayan participado como suministradores o receptores, que podrán hacerse públicos. Los Estados partes velarán por que las exigencias de presentación de informes para los Estados partes en desarrollo, en particular los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral, los Estados geográficamente desfavorecidos, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los Estados ribereños de África y los países en desarrollo de ingresos medianos, se simplifiquen y no sean onerosas.

Parte VI

Arreglos institucionales

Artículo 48

Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes.
2. La primera reunión de la Conferencia de las Partes se convocará a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Posteriormente se celebrarán

reuniones ordinarias de la Conferencia con la periodicidad que determine la Conferencia en su primera reunión.

3. La Conferencia de las Partes acordará y aprobará su propio reglamento y el de cualquier órgano subsidiario que establezca.

[3 *bis.* Por regla general, las decisiones de la Conferencia de las Partes se adoptarán por consenso. Si se agotaran todas las vías para lograr un consenso, se aplicará el procedimiento establecido en el reglamento aprobado por la Conferencia.]

[3 *ter.* La secretaría hará públicas las decisiones de la Conferencia de las Partes y las transmitirá oportunamente a todos los Estados partes [, en particular, a los Estados ribereños adyacentes], así como a los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y a los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes.]

4. La Conferencia de las Partes [vigilará y] seguirá de cerca la aplicación del presente Acuerdo y, a tal fin:

a) Adoptará decisiones y recomendaciones relacionadas con la aplicación del presente Acuerdo;

b) Intercambiará información pertinente para la aplicación del presente Acuerdo;

c) Promoverá la cooperación y coordinación con y entre los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes, con miras a promover la coherencia de las actividades encaminadas a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de las zonas de jurisdicción nacional y la armonización de las políticas y medidas pertinentes en ese ámbito [, en particular estableciendo procesos para la cooperación y coordinación con y entre los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes] [, en particular invitando a otros órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales a que establezcan procesos de cooperación];

d) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Acuerdo [, que podrán incluir:

[i) Un mecanismo de acceso y participación en los beneficios;]

[ii) Un comité de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina;]

[iii) Un comité de aplicación y cumplimiento;]

[iv) Un comité de finanzas];]

e) Aprobará, en cada reunión ordinaria, un presupuesto para el ejercicio económico que transcurrirá hasta la reunión ordinaria siguiente;

f) Desempeñará otras funciones señaladas en el presente Acuerdo o que puedan ser necesarias para su aplicación.

[5. La Conferencia de las Partes [evaluará y examinará] [podrá evaluar y examinar], con la periodicidad que determine, la idoneidad y eficacia de las disposiciones del presente Acuerdo y, de ser necesario, [propondrá] [podrá proponer] medios para fortalecer el contenido y los métodos de aplicación de esas disposiciones a fin de abordar mejor la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.]

Artículo 49

Órgano Científico y Técnico

1. Queda establecido un Órgano Científico y Técnico.
2. El Órgano Científico y Técnico estará integrado por expertos, teniendo en cuenta la necesidad de conocimientos especializados multidisciplinares [, entre otros en materia de conocimientos tradicionales pertinentes de los pueblos indígenas y las comunidades locales], el equilibrio de género y una representación geográfica equitativa.
3. El Órgano Científico y Técnico también podrá recabar asesoramiento de [los mecanismos existentes, como el Grupo Mixto de Expertos sobre los Aspectos Científicos de la Protección del Medio Marino] [los instrumentos y marcos jurídicos pertinentes y los órganos mundiales, regionales, subregionales y sectoriales competentes], así como de otros científicos y expertos, según sea necesario.
4. Bajo la autoridad y orientación de la Conferencia de las Partes, el Órgano Científico y Técnico:
 - a) Proporcionará asesoramiento científico y técnico a la Conferencia de las Partes;
 - [b) Vigilará la utilización de los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional;]
 - [c) Podrá formular recomendaciones respecto a medidas tales como los mecanismos de gestión basados en zonas geográficas, incluidas las áreas marinas protegidas, en particular en lo relativo a:
 - i) El establecimiento de normas y su examen;
 - ii) La evaluación de propuestas;
 - iii) El seguimiento y examen de las medidas;]
 - [d) Elaborará directrices sobre las evaluaciones del impacto ambiental;]
 - [e) Formulará recomendaciones a la Conferencia de las Partes respecto a las evaluaciones del impacto ambiental;]
 - [f) Examinará las normas de evaluación del impacto ambiental para asegurar su conformidad con los requisitos previstos en el presente Acuerdo;]
 - [g) Identificará tecnologías y conocimientos especializados innovadores, eficientes y de última generación relacionados con la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina;]
 - [h) Asesorará sobre los medios para promover el desarrollo y la transferencia de tecnología marina;]
 - [i) Evaluará la eficacia de la aplicación de medidas y programas de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina, entre otras cosas evaluando si las carencias en materia de capacidad disminuyen o no;]
 - [j) Colaborará con los comités regionales y subregionales de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina o con los mecanismos regionales de evaluación de las necesidades;]
 - [k) Elaborará programas de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina;]
 - [l) Establecerá los órganos subsidiarios que sean necesarios;]

m) Desempeñará las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes o que le asigne el presente Acuerdo.

Artículo 50

Secretaría

[1. Alt. 1. Queda establecida una secretaría.]

[1. Alt. 2. La Conferencia de las Partes [, en su primera reunión ordinaria,] designará la secretaría de entre las organizaciones internacionales competentes ya existentes que hayan comunicado su disposición a desempeñar las funciones de secretaría establecidas en el presente Acuerdo.]

[1. Alt. 3. La División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas desempeñará las funciones de secretaría para el presente Acuerdo.]

2. La secretaría:

- a) Prestará apoyo administrativo y logístico;
- b) Organizará las reuniones de la Conferencia de las Partes y de cualquier otro órgano que establezca la Conferencia y prestará servicios a dichas reuniones;
- c) Divulgará información relativa a la aplicación del presente Acuerdo;
- [d) Facilitará la [adecuada] coordinación con las secretarías de otros órganos internacionales competentes;]
- [e) Prestará asistencia para la aplicación del presente Acuerdo, de conformidad con los mandatos de la Conferencia de las Partes;]
- [f) Preparará informes sobre el desempeño de sus funciones en virtud del presente Acuerdo y los presentará a la Conferencia de las Partes;]
- g) Desempeñará las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes o que le asigne el presente Acuerdo.

Artículo 51

Mecanismo de intercambio de información

1. Queda establecido un mecanismo de intercambio de información.

2. El mecanismo de intercambio de información consistirá principalmente en una plataforma web de acceso abierto. [También incluirá una red de expertos y profesionales en los campos pertinentes.] La Conferencia de las Partes determinará las modalidades específicas de funcionamiento del mecanismo de intercambio de información.

3. El mecanismo de intercambio de información servirá de plataforma centralizada para que los Estados partes puedan tener acceso a [, recopilar] [, evaluar] [, hacer pública] y difundir información relativa a:

- [a) Las actividades relacionadas con los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, incluidas las notificaciones de las actividades previstas de recolección *in situ* de recursos genéticos marinos, los equipos de investigación, los ecosistemas donde se recolectan los recursos genéticos marinos, las propiedades [digitales] [genéticas] de los recursos genéticos marinos, sus

componentes bioquímicos, [la información y] los datos sobre secuencias genéticas [y la utilización de los recursos genéticos marinos];]

[b) Los datos y la información científica, así como [, de conformidad con el principio del consentimiento fundamentado previo,] los conocimientos tradicionales, relacionados con los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, entre otras vías mediante listas de bases de datos, repositorios o bancos de genes en los que haya recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, un registro de esos recursos y un mecanismo de rastreo y localización de los recursos genéticos marinos de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional y de su utilización;]

[c) La participación en los beneficios, entre otras vías mediante informes sobre la situación de los beneficios monetarios compartidos y sobre su utilización mediante la publicación de las actas de las reuniones de la Conferencia de las Partes;]

[d) Las evaluaciones del impacto ambiental [, incluidos:

i) Los informes de evaluación del impacto ambiental;

ii) Las directrices y métodos técnicos para las evaluaciones del impacto ambiental];]

[e) Las oportunidades de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina, como las actividades, los programas y los proyectos que se llevan a cabo en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, incluidos los relacionados con la creación de capacidad para el desarrollo de aptitudes en actividades comprendidas en el presente Acuerdo [, así como la disponibilidad de financiación];]

[f) Las solicitudes de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina caso por caso;]

[g) Las oportunidades de colaboración y formación en materia de investigación, entre otras cosas información sobre las universidades y otras organizaciones que ofrecen becas de estudio e instalaciones en la esfera de las ciencias marinas, los institutos de investigación marina que ofrecen laboratorios, equipo y oportunidades de investigación y formación, y las ofertas de estudios en expediciones marinas a nivel mundial, regional y subregional;]

[h) La información sobre las fuentes y la disponibilidad de información y datos tecnológicos para la transferencia de tecnología marina y las oportunidades para facilitar el acceso a la tecnología marina.]

[4. El mecanismo de intercambio de información:

a) Conectará las necesidades de creación de capacidad con el apoyo disponible y con los proveedores para la transferencia de tecnología marina, incluidas las entidades gubernamentales, no gubernamentales o privadas interesadas en participar como donantes en la transferencia de tecnología marina, y [proporcionará] [facilitará el] acceso a los conocimientos especializados conexos;

[b) Promoverá los vínculos con los mecanismos de intercambio de información pertinentes a nivel mundial, regional, subregional, nacional y sectorial, así como con otras bases de datos, repositorios y bancos de genes [, incluidos los expertos en conocimientos tradicionales pertinentes de los pueblos indígenas y las comunidades locales];]

[c) Se vinculará con plataformas privadas y no gubernamentales de intercambio de información;]

[d) Aprovechará las instituciones regionales y subregionales de intercambio de información, si procede, al establecer mecanismos regionales y subregionales en el marco del mecanismo mundial;]

e) Facilitará una mayor transparencia, entre otras cosas proporcionando datos e información de referencia;

f) Facilitará la cooperación y colaboración internacionales, incluida la cooperación y colaboración científica y técnica.]

[5. El mecanismo de intercambio de información reconocerá las circunstancias especiales de los pequeños Estados partes insulares en desarrollo [y los Estados partes archipelágicos en desarrollo], facilitará el acceso al mecanismo para que esos Estados puedan utilizarlo sin obstáculos ni cargas administrativas indebidos, incluirá información sobre las actividades destinadas a promover el intercambio y la difusión de información y la concienciación en y con esos Estados, y establecerá programas específicos para esos Estados.]

[6. El mecanismo de intercambio de información será administrado por [la secretaría] [la Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en asociación con las organizaciones pertinentes, incluidas la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y la Organización Marítima Internacional, y se inspirará en los Criterios y Directrices para la Transferencia de Tecnología Marina de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental].]

[7. Se tendrá debidamente en cuenta la confidencialidad de la información facilitada en virtud del presente Acuerdo.]

[Parte VII Recursos financieros [y mecanismo de financiación]]

[Artículo 52 Financiación]

[1. La financiación en apoyo de la aplicación del presente Acuerdo, en particular de la creación de capacidad y la transferencia de tecnología marina en virtud del presente Acuerdo, será adecuada, accesible, transparente [, sostenible y previsible] y [tanto voluntaria como obligatoria] [voluntaria].]

2. La financiación podrá provenir de fuentes públicas y privadas, tanto nacionales como internacionales, incluidas, entre otras, las contribuciones de los Estados, las instituciones financieras internacionales, los mecanismos de financiación existentes en virtud de instrumentos mundiales y regionales, los organismos donantes, las organizaciones intergubernamentales, las organizaciones no gubernamentales y las personas naturales y jurídicas, así como de alianzas público-privadas.

3. Los Estados partes velarán por que, a los fines de la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, las organizaciones internacionales den preferencia a los Estados partes en desarrollo en la asignación de fondos y asistencia técnica adecuados y en la utilización de sus servicios especializados.

4. La Conferencia de las Partes establecerá un fondo fiduciario de contribuciones voluntarias para facilitar la participación de representantes de los Estados partes en desarrollo en las reuniones de los órganos creados en virtud del presente Acuerdo. Dicho fondo se financiará mediante contribuciones voluntarias.

[Alt.1

5. Además del fondo fiduciario de contribuciones voluntarias, la Conferencia de las Partes [podrá establecer] [establecerá] un fondo especial para:

- a) Financiar proyectos de creación de capacidad, incluidos proyectos eficaces para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina;
- b) Financiar actividades y programas, incluida capacitación, relacionados con la transferencia de tecnología;
- c) Ayudar a los Estados partes en desarrollo a aplicar el presente Acuerdo;
- d) Financiar la rehabilitación y la restauración ecológica de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional;
- e) Apoyar programas de conservación y uso sostenible por los poseedores de conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas y las comunidades locales;
- f) Apoyar consultas públicas a nivel nacional, subregional y regional;
- g) Desempeñar cualquier otra función que acuerden los Estados partes.

5 bis. El fondo especial se financiará mediante:

- a) Contribuciones voluntarias;
- [b) Fuentes obligatorias, incluidas:
 - i) Las contribuciones de los Estados partes y las regalías y los pagos por hitos resultantes de la utilización de los recursos genéticos marinos;
 - ii) Los pagos que se perciban como condición para el acceso a los recursos genéticos marinos y su utilización, las primas pagadas durante el proceso de aprobación de las evaluaciones del impacto ambiental, además de la recuperación de gastos, las tasas y sanciones y otros pagos obligatorios;]
- c) Aportaciones de los Estados partes;
- d) Mecanismos de financiación existentes, como el Fondo para el Medio Ambiente Mundial y el Fondo Verde para el Clima;
- [e) Las entidades privadas que deseen participar en la exploración y explotación de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.]]

[Alt.2

5. Los Estados partes cooperarán para establecer mecanismos de financiación adecuados a fin de ayudar a los Estados partes en desarrollo a alcanzar los objetivos de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina previstos en el presente Acuerdo.]

6. Los mecanismos de financiación establecidos en virtud del presente Acuerdo tendrán por objetivo garantizar un acceso eficiente a la financiación mediante procedimientos de aprobación simplificados y una mayor disponibilidad de apoyo para los Estados partes en desarrollo, en particular los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral, los Estados geográficamente desfavorecidos, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los Estados ribereños de África y los países en desarrollo de ingresos medianos.

7. El acceso a la financiación en virtud del presente Acuerdo estará abierta a los Estados partes en desarrollo [en función de sus necesidades] [, teniendo en cuenta las necesidades de asistencia de los Estados partes con necesidades especiales, en

particular los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral, los Estados geográficamente desfavorecidos, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los Estados ribereños de África y los países en desarrollo de ingresos medianos].

Parte VIII

Aplicación [y cumplimiento]

Artículo 53

Aplicación [y cumplimiento]

1. Los Estados partes adoptarán las medidas legislativas, administrativas o de política necesarias, según proceda, para asegurar que el presente Acuerdo se aplique.
- [2. Cada Estado parte vigilará el cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Acuerdo e informará a la Conferencia de las Partes, con la periodicidad y el formato que esta determine, sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente Acuerdo.]
- [3. La Conferencia de las Partes examinará y adoptará mecanismos institucionales y procedimientos de cooperación para promover el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo y tratar los casos de incumplimiento.]

Parte IX

Solución de controversias

Artículo 54

Obligación de resolver las controversias por medios pacíficos

Los Estados partes tienen la obligación de resolver sus controversias mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o arreglos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

[Artículo 55

Procedimientos para la solución de controversias]

- [1. Las disposiciones relativas a la solución de controversias enunciadas en la Parte XV de la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* a toda controversia entre Estados partes en el presente Acuerdo relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, sean o no también partes en la Convención.]
- [2. Todo procedimiento aceptado por un Estado parte en el presente Acuerdo y en la Convención de conformidad con el artículo 287 de la Convención se aplicará a la solución de controversias en virtud de la presente Parte, a menos que ese Estado parte, al firmar, ratificar o adherirse al presente Acuerdo, o en cualquier momento posterior, haya aceptado otro procedimiento de conformidad con el artículo 287 para la solución de controversias en virtud de la presente Parte.]
- [3. Todo Estado parte en el presente Acuerdo que no sea parte en la Convención, al firmar, ratificar o adherirse al presente Acuerdo, o en cualquier momento posterior, podrá elegir libremente, mediante declaración escrita, uno o varios de los medios enunciados en el artículo 287, párrafo 1, de la Convención para la solución de las

controversias en virtud de la presente Parte. El artículo 287 se aplicará a dicha declaración, así como a toda controversia en la que dicho Estado sea parte y que no esté cubierta por una declaración en vigor. A los efectos de la conciliación y el arbitraje de conformidad con los anexos V, VII y VIII de la Convención, ese Estado tendrá derecho a designar conciliadores, árbitros y expertos que se incluirán en las listas a que se hace referencia en el anexo V, artículo 2, el anexo VII, artículo 2, y el anexo VIII, artículo 2, para la solución de controversias en virtud de la presente Parte.]

[Parte X Terceros al presente Acuerdo]

[Artículo 56 Terceros al presente Acuerdo]

[Los Estados partes alentarán a los terceros al presente Acuerdo a adquirir la condición de partes en él y a aprobar leyes y reglamentos compatibles con sus disposiciones.]

Parte XI Buena fe y abuso de derecho

Artículo 57 Buena fe y abuso de derecho

Los Estados partes cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo y ejercerán los derechos reconocidos en él de tal forma que no constituya un abuso de derecho.

Parte XII Disposiciones finales

Artículo 58 Firma

El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los Estados y de las demás entidades mencionadas en el artículo [1, párrafo 12 b),] a partir del [insertar fecha] y permanecerá abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas hasta el [insertar fecha].]

Artículo 59 Ratificación, aprobación, aceptación y confirmación formal

[El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación, aprobación o aceptación por los Estados y a confirmación formal por las demás entidades mencionadas en el artículo [1, párrafo 12 b)]. Los instrumentos de ratificación, aprobación, aceptación y confirmación formal se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.]

Artículo 60

Adhesión

[El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los Estados y de las demás entidades mencionadas en el artículo [1, párrafo 12 b),] a partir del día siguiente a la fecha en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.]

Artículo 61

Entrada en vigor

[1. El presente Acuerdo entrará en vigor [30] días después de la fecha en que se haya depositado el [...] instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión.]

[2. Respecto de cada Estado o entidad que ratifique, apruebe o acepte el Acuerdo o se adhiera a él después de haberse depositado el [...] instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión, el presente Acuerdo entrará en vigor el [trigésimo] día siguiente a la fecha de depósito de su instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión.]

[Artículo 62

Aplicación provisional]

[1. El presente Acuerdo será aplicado provisionalmente por el Estado o la entidad que consienta en su aplicación provisional mediante notificación escrita al depositario en el momento de la firma o el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, confirmación formal o adhesión. Dicha aplicación provisional surtirá efecto a partir de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.]

[2. La aplicación provisional por un Estado o entidad terminará en la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo para ese Estado o entidad o en el momento en que dicho Estado o entidad notifique por escrito al depositario su intención de poner fin a la aplicación provisional.]

Artículo 63

Reservas y excepciones

[No se podrán formular reservas ni excepciones al presente Acuerdo.]

[Artículo 64

Relación con otros acuerdos]

[1. Dos o más Estados partes podrán celebrar acuerdos, aplicables únicamente en sus relaciones mutuas, por los que se modifiquen disposiciones del presente Acuerdo o se suspenda su aplicación, siempre que tales acuerdos no se refieran a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y fin del presente Acuerdo, y siempre que tales acuerdos no afecten a la aplicación de los principios básicos enunciados en el presente Acuerdo ni al disfrute

de los derechos o al cumplimiento de las obligaciones que correspondan a los demás Estados partes en virtud del presente Acuerdo.]

[2. Los Estados partes que se propongan celebrar un acuerdo de los mencionados en el párrafo 1 notificarán a los demás Estados partes, por conducto de la secretaría mencionada en el artículo 50, su intención de celebrar el acuerdo y la modificación o suspensión que en él se disponga.]

Artículo 65

Enmienda

[1. Todo Estado parte podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo mediante comunicación escrita dirigida a la secretaría mencionada en el artículo 50. La secretaría transmitirá esa comunicación a todos los Estados partes. Si, dentro de los [seis] meses siguientes a la fecha de transmisión de la comunicación, al menos [la mitad] de los Estados partes respondieran favorablemente a esa solicitud, la enmienda propuesta se examinará en la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.]

[2. La Conferencia de las Partes hará todo lo posible por lograr un consenso sobre la adopción de las enmiendas propuestas. Si se agotaran todas las vías para lograr un consenso, se aplicarán los procedimientos establecidos en el reglamento aprobado por la Conferencia.]

[3. El depositario comunicará a todos los Estados partes, para su ratificación, aprobación o aceptación, las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.]

[4. Las enmiendas al presente Acuerdo entrarán en vigor para los Estados partes que las ratifiquen, aprueben o acepten el [trigésimo] día siguiente a la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aprobación o aceptación por [dos tercios] del número de Estados partes [en el momento de la adopción de la enmienda] [en el momento de la ratificación, aprobación o aceptación de la enmienda]. Posteriormente, respecto de cada Estado parte que deposite su instrumento de ratificación, aprobación o aceptación de una enmienda cuando ya se haya depositado el número requerido de esos instrumentos, la enmienda entrará en vigor el [trigésimo] día siguiente a la fecha de depósito del instrumento de ratificación, aprobación o aceptación.]

[5. Toda enmienda podrá prever para su entrada en vigor un número de ratificaciones o de adhesiones menor o mayor que el establecido en el presente artículo.]

Artículo 66

Denuncia

[1. Todo Estado parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, e indicar las razones en que funde la denuncia. La omisión de esas razones no afectará a la validez de la denuncia. La denuncia surtirá efecto [un año] después de la fecha en que se haya recibido la notificación, a menos que en ella se señale una fecha ulterior.]

[2. La denuncia no afectará en modo alguno al deber del Estado parte de cumplir toda obligación enunciada en el presente Acuerdo a la que esté sujeto en virtud del derecho internacional independientemente del presente Acuerdo.]

Artículo 67

Participación de organizaciones internacionales

[1. En aquellos casos en que una organización internacional mencionada en el anexo IX, artículo 1, de la Convención carezca de competencias en todos los ámbitos regulados por el presente Acuerdo, el anexo IX de la Convención se aplicará *mutatis mutandis* a la participación de dicha organización internacional en el presente Acuerdo, pero no se aplicarán las siguientes disposiciones de dicho anexo:

- a) Artículo 2, primera oración;
- b) Artículo 3, párrafo 1.]

[2. En aquellos casos en que una organización internacional mencionada en el anexo IX, artículo 1, de la Convención tenga competencias en todos los ámbitos regulados por el presente Acuerdo, se aplicarán las siguientes disposiciones a la participación de dicha organización internacional en el presente Acuerdo:

a) En el momento de la firma, la confirmación formal o la adhesión, dicha organización internacional formulará una declaración en la que indicará que:

- i) Tiene competencias en todos los ámbitos regulados por el presente Acuerdo;
- ii) Por ese motivo, sus Estados miembros no adquirirán la condición de Estados partes, excepto por lo que respecta a las zonas de su territorio en que la organización internacional carezca de competencias;
- iii) Acepta los derechos y obligaciones de los Estados partes en el presente Acuerdo;

b) La participación de dicha organización internacional no conferirá en ningún caso derechos establecidos en el presente Acuerdo a los Estados miembros de la organización;

c) En caso de conflicto entre las obligaciones de una organización internacional con arreglo al presente Acuerdo y las derivadas de su instrumento constitutivo o de cualquier acto relacionado con él, prevalecerán las previstas en el presente Acuerdo.]

[Artículo 68

Anexos]

[1. Los anexos son parte integrante del presente Acuerdo y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al presente Acuerdo o a una de sus Partes constituye asimismo una referencia a sus anexos.]

[2. Los anexos podrán ser revisados periódicamente por los Estados partes. No obstante lo dispuesto en el artículo 65, si la revisión de un anexo se adopta por consenso en una reunión de la Conferencia de las Partes, se incorporará al presente Acuerdo y surtirá efecto a partir de la fecha de su adopción o de cualquier otra fecha que se especifique en la revisión. Una vez adoptado, el anexo revisado se presentará al depositario para su distribución a todos los Estados. Si en esa reunión no se adopta por consenso la revisión del anexo, se aplicarán los procedimientos de enmienda establecidos en el artículo 65.]

Artículo 69
Depositario

[El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Acuerdo y de todas sus enmiendas o revisiones.]

Artículo 70
Textos auténticos

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Acuerdo serán igualmente auténticos.

[Anexo I

Criterios indicativos para la determinación de las zonas]

- [a) Singularidad;]
- [b) Carácter poco común;]
- c) Especial importancia para las etapas del ciclo biológico de las especies;
- d) Especial importancia de las especies presentes en la zona;
- e) Importancia para las especies o hábitats amenazados, en peligro o en declive;
- f) Vulnerabilidad, incluida la vulnerabilidad al cambio climático y a la acidificación del océano;
- g) Fragilidad;
- h) Sensibilidad;
- i) Diversidad [y productividad] biológica;
- [j) Representatividad;]
- k) Dependencia;
- [l) Naturalidad excepcional;]
- m) Conectividad [o coherencia] ecológica;
- n) Importancia de los procesos ecológicos que se producen en la zona;
- [o) Factores económicos y sociales;]
- [p) Factores culturales;]
- [q) Efectos acumulativos y transfronterizos;]
- r) Lenta capacidad de recuperación y de resiliencia;
- s) Adecuación y viabilidad;
- t) Replicación;
- u) Factibilidad.]

[Anexo II

Tipos de creación de capacidad y transferencia de tecnología marina]

[En virtud del presente Acuerdo, las iniciativas de creación de capacidad y de transferencia de tecnología marina podrán incluir, entre otras, las siguientes:

- a) El intercambio de datos, información, conocimientos e investigaciones pertinentes, en formatos de fácil utilización, incluidos:
 - i) El intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos marinos;
 - ii) El intercambio de información sobre la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional;
 - iii) El intercambio de los resultados de las actividades de investigación y desarrollo;
- b) La difusión de información y la sensibilización, en particular en lo que respecta a:
 - i) La investigación científica marina, las ciencias marinas y las operaciones y servicios marinos conexos;
 - ii) La información ambiental y biológica recopilada mediante investigaciones realizadas en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional;
 - iii) Los conocimientos tradicionales pertinentes [, en consonancia con el principio del consentimiento fundamentado previo];
 - iv) Los factores de perturbación en el océano que afectan a la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, incluidos los efectos adversos del cambio climático y la acidificación del océano;
 - v) Las medidas como los mecanismos de gestión basados en zonas geográficas, incluidas las áreas marinas protegidas;
 - vi) Las evaluaciones del impacto ambiental;
- c) El desarrollo y fortalecimiento de la infraestructura pertinente, incluido el equipo, como por ejemplo:
 - i) El desarrollo y establecimiento de la infraestructura necesaria;
 - ii) El suministro de tecnología, incluidos equipos de muestreo y metodología (por ejemplo, para el agua, muestras geológicas, biológicas o químicas);
 - iii) La adquisición del equipo necesario para apoyar y seguir desarrollando la capacidad de investigación y desarrollo, incluida la gestión de datos, en el contexto [de la recolección de] [del acceso a] los recursos genéticos marinos y su utilización, las medidas como los mecanismos de gestión basados en zonas geográficas, incluidas las áreas marinas protegidas, y la realización de evaluaciones del impacto ambiental;
- d) El desarrollo y fortalecimiento de la capacidad institucional y de los marcos o mecanismos reguladores nacionales, incluidos:
 - i) Los marcos y mecanismos jurídicos, de política y de gobernanza;
 - ii) La asistencia para la elaboración, aplicación y cumplimiento de medidas legislativas, administrativas o de política nacionales, incluidos los

correspondientes requisitos reglamentarios, científicos y técnicos a nivel nacional, subregional o regional;

iii) El apoyo técnico para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, incluidos el seguimiento de los datos y la presentación de informes;

iv) La capacidad de traducir los datos y la información en políticas eficaces y eficientes, entre otras cosas facilitando el acceso y la adquisición de conocimientos necesarios para orientar a los encargados de adoptar decisiones en los Estados partes en desarrollo;

v) El establecimiento o fortalecimiento de las capacidades institucionales de las organizaciones e instituciones nacionales y regionales competentes;

vi) El establecimiento de centros científicos nacionales y regionales, en particular como repositorios de datos;

vii) La creación de centros de excelencia regionales;

viii) La creación de centros regionales para el desarrollo de aptitudes;

ix) El aumento de las relaciones de cooperación entre las instituciones regionales, como la colaboración Norte-Sur y Sur-Sur y la colaboración entre organizaciones marítimas regionales y organizaciones regionales de ordenación pesquera;

e) El desarrollo y fortalecimiento de los recursos humanos y los conocimientos técnicos mediante intercambios, colaboración en materia de investigación, apoyo técnico, educación y formación y transferencia de tecnología, como por ejemplo:

i) La colaboración y cooperación en el ámbito de las ciencias marinas, entre otras vías mediante la recopilación de datos, el intercambio técnico, los proyectos y programas de investigación científica y el desarrollo de proyectos conjuntos de investigación científica en cooperación con instituciones de los Estados en desarrollo;

ii) La [educación] y formación [a corto, medio y largo plazo] en:

a. Ciencias naturales y sociales, tanto básicas como aplicadas, para desarrollar la capacidad científica y de investigación;

b. Tecnología, y aplicación de la ciencia y la tecnología marinas, para desarrollar la capacidad científica y de investigación;

c. Políticas y gobernanza;

d. La pertinencia y aplicación de los conocimientos tradicionales;

iii) El intercambio de expertos, incluidos expertos en conocimientos tradicionales;

iv) La provisión de fondos para el desarrollo de recursos humanos y conocimientos técnicos, entre otros medios a través de:

a. La concesión de becas u otras subvenciones a representantes de Estados partes que son pequeños Estados insulares en desarrollo para talleres, programas u otras actividades de capacitación pertinentes para desarrollar sus capacidades específicas;

b. La provisión de conocimientos y recursos financieros y técnicos, en particular para los pequeños Estados insulares en desarrollo, en relación con las evaluaciones del impacto ambiental;

- v) La creación de un mecanismo de establecimiento de redes entre los recursos humanos que hayan recibido capacitación;
 - f) La elaboración y el intercambio de manuales, directrices y normas, incluidos:
 - i) Criterios y materiales de referencia;
 - ii) Normas y reglas tecnológicas;
 - iii) Un repositorio para manuales e información pertinente con el fin de intercambiar conocimientos y capacidad sobre la forma de realizar las evaluaciones del impacto ambiental, lecciones aprendidas y mejores prácticas;
 - g) La creación de programas técnicos, científicos y de investigación y desarrollo, incluidas actividades de investigación biotecnológica.]
-